

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título : LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES CIVILES POR EL PRINCIPIO DEL IURA NOVIT CURIA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Para Optar : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora : AMORIN CARDENAS MIREYA GLORIA

Asesor : Mg. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO

Línea de Investigación Institucional : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

Fecha de Inicio y de Culminación : NOVIEMBRE 2019 A ENERO 2020

HUANCAYO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a Dios por iluminarme día a día, a mis padres porque son la base fundamental en mi desarrollo y gracias a ellos puedo superarme en la vida y puedo lograr culminar mis estudios, sin su apoyo no lo hubiese podido lograr.

AGRADECIMIENTO

El amor recibido, la dedicación y la paciencia con la que cada día se preocupaban mis padres por mi avance y desarrollo de esta tesis, es simplemente único y se refleja en la vida de un hijo.

Gracias a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas, gracias a mi madre por estar dispuesta a acompañarme cada larga y agotadora noche de estudio, agotadoras noches en las que su compañía y la llegada de sus cafés era para mí como agua en el desierto; gracias a mi padre por siempre desear y anhelar siempre lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guiaron durante mi vida, a mi Asesor de Tesis Pierre Moisés Vivanco Núñez, por apoyarme y ser un guía en este largo camino sin sus lecciones y enseñanzas no lo hubiese podido lograr.



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas deja Constancia.

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, de la Bachiller, **AMORIN CARDENAS MIREYA GLORIA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES CIVILES POR EL PRINCIPIO DEL IURA NOVIT CURIA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **27%** de similitud.

Se otorga la presente constancia para la consecución de los trámites respectivos.

Huancayo, 07 de julio del 2021

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solis

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP**

CONTENIDO

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	20
1.2.1. Delimitación espacial	20
1.2.2. Delimitación temporal	20
1.2.3. Delimitación conceptual	20
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	21
1.3.1. Problema general.....	21
1.3.2. Problemas específicos	21
1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.5. JUSTIFICACIÓN	22
1.5.1. Social	22
1.5.2. Teórica	22
1.5.3. Metodológica	23
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.6.1. Objetivo general	23
1.6.2. Objetivos específicos.....	23
1.7. Importancia de la investigación.....	24

1.8. Limitaciones de la investigación	24
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	25
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	25
2.1.1. Internacionales	25
2.1.2. Nacionales.....	29
2.1.3. Locales.....	31
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	32
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.....	65
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	67
3.1. METODOLOGÍA.....	67
3.2. TIPO DE ESTUDIO	68
3.3. NIVEL DE ESTUDIO	69
3.4. DISEÑO DE ESTUDIO.....	69
3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO	71
3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS.....	71
3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA	71
3.8. MAPEAMIENTO.....	72
3.9. RIGOR CIENTÍFICO.....	74
3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	74
3.10.1. Técnicas de recolección de datos	74
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos.....	74
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	76
3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO.....	76
3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS	81
3.3. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES	82

3.4. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO	83
3.5. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CINCO	84
3.6. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS SEIS	85
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	86
4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO	86
4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS	101
4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES	103
4.4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO	104
4.5. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CINCO	105
4.6. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS SEIS	106
4.7. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	108
CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE MEJORA	111
CONCLUSIONES.....	112
RECOMENDACIONES	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	114
ANEXOS	120
MATRIZ DE CONSISTENCIA	121
INSTRUMENTOS	123
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS	124
PROCESO DE CODIFICACIÓN	126
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL	130
COMPROMISO DE AUTORÍA.....	131

RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar los principios procesales civiles que son afectados por principio del *Iura novit Curia* del Código Civil peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera los principios procesales civiles son afectados por el principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil peruano?, y nuestra **hipótesis general**: “Los principios procesales civiles **son afectados de manera negativa** por el principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil peruano”; asimismo, guarda un **método de investigación** de corte jurídico dogmático, esto es con un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional y un diseño observacional, por tal motivo es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental de leyes, códigos, sentencias y libros doctrinarios que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante; asimismo, la tesis obtuvo los **siguientes resultados**: el juez debe invocar la norma correcta observando la relación jurídica que existe entre las partes, pero previamente motivando que en verdad existe una correcta relación entre los fundamentos de hecho y los medios probatorios; finalmente la **conclusión** más importante de la investigación fue: Existen dos *Iura Novit Curia*, el CONVENCIONAL y el SOFISTICADO, el primero confunde la causa petendi con la inferencia que debe hacer entre los fundamentos de hecho con los medios probatorios, mientras que el segundo diferencia sí la diferencia, y solo es utilizado en tres casos.

Palabras clave: Principios Procesales Civiles, *Iura Novit Curia*, Principio de Imparcialidad, Principio de Contradicción, Principio de Congruencia Procesal, Preparación de abogados.

ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze the civil procedural principles that are affected by the principle of the *Iura novit Curia* of the Peruvian Civil Code, hence our general research question is: In what way are civil procedural principles affected by the principle of the *Iura Novit Curia* of the Peruvian Civil Code?, and our general hypothesis: “Civil procedural principles are negatively affected by the principle of the *Iura Novit Curia* of the Peruvian Civil Code”; Likewise, it maintains a research method of a dogmatic legal nature, that is, with a general method called hermeneutics, it also presents a type of basic or fundamental research, with a correlational level and an observational design, for this reason it is that research by its exposed nature, will use the technique of documentary analysis of laws, codes, sentences and doctrinal books that will be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary file obtained from each book with relevant information; Likewise, the thesis obtained the following results: the judge must invoke the correct rule observing the legal relationship that exists between the parties, but previously stating that there is indeed a correct relationship between the factual grounds and the evidence; Finally, the most important conclusion of the investigation was: There are two *Iura Novit Curia*, the CONVENTIONAL and the SOPHISTICATED, the first one confuses the cause petendi with the inference that must be made between the grounds of fact with the evidence, while the second difference does the difference, and it is only used in three cases.

Keywords: Civil Procedural Principles, *Iura Novit Curia*, Principle of Impartiality, Principle of Contradiction, Principle of Procedural Congruence, Preparation of lawyers.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito analizar los principios procesales civiles que son afectados por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano, pues a la fecha existe varias tergiversaciones sobre la naturaleza del Iura Novit Curia, por lo que en un primer momento lo que se pretenderá es hacer un análisis crítico de su razón de ser, esto es del cómo funciona y opera a fin de establecer si vulnera o no los principios procesales civiles.

Por consiguiente, la presente investigación está compuesta por seis capítulos, así vamos a detallar de manera general cada una de ellas. **En el primer capítulo** denominado Planteamiento del problema, se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste primer capítulo se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera los principios procesales civiles son afectados por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?, asimismo en el objetivo general de la investigación, el cual es: Analizar los principios procesales civiles que son afectados por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano., y finalmente presentar la hipótesis general: “Los principios procesales civiles son afectados de manera negativa por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.

Posteriormente, se desarrollan los antecedentes de investigación, con la finalidad de saber cuáles fueron los trabajos anteriores y determinar cuál fue el último status de las investigaciones sobre Principios Procesales Civiles (que es la variable independiente) y el Iura Novit Curia (que es la variable dependiente), asimismo se detallan las bases teóricas de la

investigación, las mismas que se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

En el **capítulo dos** cuyo título es Metodología es donde se desarrollan y describen la forma en la cual se realizará la recolección y el procesamiento de la información, de tal suerte que, para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica, como método específico la hermenéutica jurídica, asimismo se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, en seguida se utilizó la técnica del análisis documental junto con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el **capítulo tres** denominado Resultados en donde se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para el correspondiente análisis y discusión con el objeto de arribar a una contrastación de hipótesis, entonces en éste capítulo en el cual por cada hipótesis específica se consiguió sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico, siendo los principales resultados:

- Las funciones que desempeña el Iura Novit Curia, son: a) Función correctora, que comprende la facultad que tiene el juez de corregir la norma incorrectamente invocada, y b) Función supletoria, que comprende la facultad que tiene el juez de suplir la omisión de la invocación de la norma.
- Los límites del Iura Novit Curia se encuentran en el principio de congruencia, esto es, que el juzgador no debe ir más allá de lo deducido por las partes en juicio, esto es hacer ultrapetita o extrapetita, como algunos jueces en la práctica por una mala interpretación utilizan equivocadamente el mencionado principio.

- El expediente 01867-2015-0-1601-JR-CI-03 perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Libertad en si considerando 5.18 establecen parámetros para el Iura Novit Curia, los cuales son 3: (1) que los fundamentos de hecho estén debidamente expuestos, circunstancia que puedan ser subsumidos de manera idónea por una norma jurídica, así la parte haya expuesto una norma errónea o se haya olvidado de colocarla; (2) En todo momento se respetará el principio de contradicción, puesto que las partes deben tener conocimiento de los hechos que son imputados a fin de contradecirlos; y (3) que los puntos controvertidos deban estar debidamente delimitados, porque en base a ello se observará los medios probatorios y consecuentemente la decisión motivada. Entonces, solo entonces, se podrá emitir una sentencia que no vulnera el debido proceso

El **capítulo cuatro** nombrado Análisis y discusión de los resultados, es donde ya se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio contando con la información sistematizada a fin de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y sobre todo para lograr contrastar las hipótesis específicas y luego la hipótesis general, así siendo las principales discusiones fueron:

- Es posible utilizar el Iura Novit Curia (el SOFISTICADO) cuando fue erróneamente invocado al inicio del proceso, si se trata de un caso contexto (i), solo en ese caso, pero cuando se trata del contexto (ii), esto es: (I) cuando se desconoce en artículo a proteger porque no existe el dispositivo normativo en el ordenamiento, pero que de igual manera, el abogado invoca el artículo 3 de la Constitución Política del Perú (derechos no positivizados pero que deben ser resguardados y debatidos a las nuevas

necesidades y evolución de la sociedad) o que (II) existiendo la norma, resulta muy debatible y controversial su utilización dando la apariencia de haber sido invocado erróneamente el artículo, en cualquiera de ambos casos, siempre ameritará el debate jurídico respectivo, su utilización estará en todo el proceso civil, es decir, desde la postulación, en el saneamiento y sobre todo en la sentencia, en otros casos no puede darse la utilización del principio.

- El *lura Novit Curia CONVENCIONAL* presenta serios problemas porque si bien se cuenta con (a) los doctrinarios Silva Vallejo, Sentis y León Barandiaran y (b) la doctrina jurisprudencial detentado en el expediente 01867-2015-0-1601-JR-CI-03 perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Libertad y del Tribunal Constitucional con su expediente 0569-2003-AC-TC, resulta contraproducente, ya que en contraste con el *lura Novit Curia SOFISTICADO*, todos ellos no explican los supuestos cómo y cuándo deben de utilizarse y por sobre todo, tanto los autores doctrinarios y la jurisprudencia no presentan una sistematicidad alturada del cómo deben confluir todos, dejando abierta la posibilidad de contradicciones y vacíos, los cuales se describirán a continuación.
- Tras lo explicado, el *lura Novit Curia CONVENCIONAL* vulnera el derecho de contradicción, porque desde el inicio del proceso jamás podrá existir un debate real normativo, a lo que ninguna de las partes sabrá o podrá tener la estrategia de utilizar el dispositivo normativo idóneo para contradecir,

porque en cada momento ellos tendrán la libertad de cambiar las reglas normativas de debate.

Finalmente, con los **capítulos cinco y seis**, se exponen las conclusiones y sus consecuentes recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, en otras palabras, que existe una conclusión por cada hipótesis específica y general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron tres en cada uno.

Teniendo la seguridad de que la tesis sea de utilidad para nuestra comunidad jurídica, auguramos una alturada discusión del tema, con la finalidad de consolidar nuestra postura académica y la de los operadores del derecho.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación se está centrado en el análisis dogmático sobre la colisión de principios procesales juntamente con el principio del *Iura Novit Curia*, esto es a razón de que, si bien el Juez tiene ese poder de invocar el derecho incluso cuando el abogado, quién es representante de la parte, ha invocado mal el derecho, implica que existe en nuestro sistema una fuerte parcialización en el proceso civil.

Decimos una fuerte parcialización, porque es el Juez quién tiene la obligación de invocar el Derecho, pese a que el error sea del operador del Derecho, siendo en este caso la irresponsabilidad del abogado, surgen las siguientes interrogantes a manera de reflexión y crítica: ¿A caso el abogado no ha tenido la suficiente preparación en la facultad de Derecho para poder invocar correctamente las leyes pertinentes? ¿A caso el principio *Iura Novit Curia* está destinado para abogados mediocres o para subsanar la mediocridad de éste? ¿A caso el *Iura Novit Curia* no trasgrede el principio de imparcialidad cuando una demanda está mal fundamentada y el juez lo arregla?

Tal vez en tiempos donde no existían muchos abogados o la preparación quizás era un tanto deficiente se debía permitir la invocación del *Iura Novit Curia*, sin embargo, ahora vivimos en tiempos y realidades, donde el estudiante de derecho tiene a la mano las suficientes armas tecnológicas para ubicar con toda celeridad y de forma ordenada o idóneamente clasificada las leyes pertinentes; asimismo, el estudiante de derecho ha rendido una serie de exámenes y evaluaciones respecto a diferentes cursos a fin de poder demostrar que está apto para poder defender una causa ya sea en el ámbito laboral, penal, civil, constitucional, etc.;

incluso tiene que sustentar una tesis en la rama que es de su más agrado, para luego colegiarse e iniciar una actividad en la defensa de sus patrocinados.

La responsabilidad de ser abogado es enorme, y dejar a un principio que subsane la deficiencia del abogado implica que el sistema procesal sea cómplice de la ineptitud del abogado o incluso ovacione la ineptitud del abogado, **pese a que alguno pueda afirmar el siguiente aforismo:** “El patrocinado no debe cargar la culpa o la deficiencia de su abogado, sino que el juez por ser garante y baluarte de la justicia es el filtro para invocar el Derecho”; no se puede concordar con dicho aforismo porque el abogado no será valorado como tal, a razón de que el sistema de justicia aún sigue siendo cómplice de abogados ineptos e inescrupulosos, ya que el abogado tras haber estado 6 años en la Facultad de Derecho, se ATREVAN A INVOCAR LA NORMA DE MANERA ERRONEA.

Sin embargo, el principio *Iura Novit Curia* ha sido parte de diferentes discusiones, algunos están a favor y otras en contra, de utilizarse o no, por lo cual nosotros mantenemos una posición, ciertamente el principio puede ser utilizado siempre en cuando tenga el respaldo de otro principio sustancial o procesal de una rama en específico, por lo que el principio *Iura Novit Curia* no puede actuar por sí solo, pues necesita de otros principios para actuar o tener el respaldo de su uso, siendo por ejemplo, en el ámbito laboral procede con normalidad, porque es acompañado del Principio Pro Operario, es decir, a razón de proteger al Trabajador teniendo una igualdad de armas, también se permite su aplicación en el ámbito Constitucional por el principio Pro-homine, pero en el ámbito penal, es imposible, porque estaría yendo en contra con el principio de igualdad de armas, principio clave en el Nuevo Sistema Procesal Penal.

Pero a diferencia de las ramas antes mencionadas, en el ámbito civil no hay principio que lo acompañe o que respalde la decisión de priorizar o hacer prevalecer el principio *Iura Novit Curia* ante los errores del operador del Derecho, porque sus actividades son eminentemente patrimoniales y si se trata de los Derechos personalísimos, pues estamos hablando de aquellos que están relacionados de los Derechos Fundamentales, de tal suerte que, al existir un vacío o falta de fundamento expreso de protección del *Iura Novit Curia* es necesario dar un análisis más exhaustivo con los principios procesales civiles, a fin de fundamentar si la aplicación del *Iura Novit Curia* se debe aplicar en el fuero civil o no; por ello es que, la tesis comienza con la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera los principios procesales civiles son afectados por el principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil peruano?; es decir, acaso el principio *Iura Novit Curia* en el fuero civil debe hacerse prevalecer sobre el principio de igualdad de armas o el principio de imparcialización del juez, entre otros, esto es, **todo un sacrificio de principios a causa de que el abogado esté mal preparado** y aun así se atreva seguir litigando a través de lo que se llama: ENSAYO-ERROR, a pesar de que el abogado percibe una remuneración por sus servicios y experiencia.

Finalmente, la razón principal que nos lleva a realizar el presente tema de investigación es porque al existir un indicio fuerte sobre una ruptura o ponderación entre dos principios procesales como el IURA NOVIT CURIA y el principio de IMPARCIALIDAD, es menester someter a un escudriño de amplio espectro con los PRINCIPIOS PROCESALES CIVILES y los PARÁMETROS que contiene el IURA NOVIT CURIA que han sido expuesto en el considerando 5.18 del expediente 01867-2015-0-1601-JR-CI-03 exponiendo: (1) que los fundamentos de hecho estén debidamente expuestos, circunstancia que puedan ser subsumidos de manera idónea por una norma jurídica, así la parte haya expuesto una norma errónea o se haya olvidado de colocarla; (2) En todo momento se respetará el principio de contradicción,

puesto que las partes deben tener conocimiento de los hechos que son imputados a fin de contradecirlos; y (3) que los puntos controvertidos deban estar debidamente delimitados, porque en base a ello se observará los medios probatorios y consecuentemente la decisión motivada.

Sin embargo, debemos no sólo poner en tela de juicio dichos parámetros porque: (a) el norte de un debate jurídico es la dicotomía de la norma jurídica y los hechos expuestos, en la que si el abogado, no supo consignar la norma adecuada, ¿qué nos hace suponer que otro abogado (juez) puede consignar la norma correcta?, porque pueda ser que una de las partes demuestre tener la mediante los hechos un argumento A, a lo que lógicamente el juez puede aseverar que le corresponde un dispositivo normativo A, sin embargo, pueda ser que la intención no era A, sino A', el cual destruye la lógica de invocación normativa del juez, porque si ni la misma parte no sabe invocar el derecho sustantivo que le asiste, mucho menos un ser ajeno a su real intención, porque como se aseveró, **NO EXISTE UN NORTE CLARO DE DEBATE SOBRE LA NORMA EN CUESTIÓN.**

Asimismo, en caso de no haya consignado la norma como norte de un debate jurídico, ¿cómo se piensa que el juez pueda llevar a cabo el desarrollo del proceso idóneamente, si va a estar ensayando y evaluando progresivamente **EL NORTE DE LA NORMA JURÍDICA** e invocar en su sentencia la norma más pertinente?, ésta circunstancia no solo conlleva a una falta de profesionalismo en el proceso judicial, sino que es una arbitrariedad estar quebrantando la predictibilidad de debate jurídico aludado.

(b) No se puede respetar el derecho de contradicción, porque para que prevalezca éste principio hay que tener en claro con qué argumentos o razones se está debatiendo, y como ya

se ha establecido prima facie, la argumentación jurídica es la combinación de fundamentos de hechos y fundamentos jurídicos, y cómo NO EXISTE UN NORTE CLARO SOBRE EL DISPOSITIVO NORMATIVO EN DEBATE se torna imposible el debate, a razón de que no se puede debatir de lo que no se ha hablado, no se puede contradecir de lo que no se ha hablado y no se puede sentenciar sin previo debate normativo (porque no estamos frente a un debate coloquial, sino a un debate jurídico), que dicho sea de paso, la norma debió haber sido debidamente invocada desde el inicio del proceso, porque de no hacerlo, el juez, ya está vulnerando el derecho de defensa de una de las partes; toda esta lógica sucede cuando se invoca de manera errónea la norma, el debate es incluso confuso.

(3) No se puede delimitar correctamente los puntos controvertidos, ya que si mis argumentos no tiene un NORTE EN BASE A LA NORMA JURÍDICA, porque justamente si un justiciable entra a un debate jurídico es porque se le ha vulnerado un derecho que está plasmado en el ordenamiento jurídico (debate de la litis), no puede ir en busca de Tutela Efectiva, si no existe un derecho que lo respalde, y si desea que se le respalde o proteja un derecho no positivizado aun así debe existir una norma base que haga ampliar los horizontes del derecho subjetivo que desea que se le reconozca.

Y para culminar, afirmamos que posiblemente exista una colisión de los Principios Procesales Civiles con el IURA NOVIT CURIA, porque pese a que se han brindado los parámetros por la sentencia antes analizada (que dicho sea de paso NO ES VINCULANTE, es decir, que puede ser expuesto en tela de juicio como ya lo hemos puesto en evidencia), la tesista afirma que existe una fuerte vulneración con el (i) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, (ii) DE CONGRUENCIA PROCESAL, (iii) CONDUCTA PROCESAL (probidad), (iv) EL PRINCIPIO DE VINCULACIÓN Y FORMALIDAD y (v) ECONOMÍA PROCESAL, sin

mencionar incluso ciertos principios procesales generales como el de (vi) IMPARCIALIDAD, porque:

- (1) Si no se sabe qué dispositivo normativo está en debate, no es posible realizar una correcta estrategia de contradicción por una de las partes.
- (2) La predictibilidad de emitir una correcta sentencia es motivo de preocupación, en tanto, el juez pretende averiguar el mejor dispositivo que calce en el proceso motivo de Litis como si se tratase de una evolución gradual saber la norma verdaderamente correcta, esto que nos podemos atrever a decir incluso, que si las partes invocan correctamente la norma porque ellos defienden su verdadera intención, y al juez le parece que es otra norma la que debe invocarse, sin duda alguna, el juez está prevaricando.
- (3) La probidad no solo es parte del operador jurídico Juez, sino de las partes, y si en éste caso el Abogado que estudio 6 años invoca erróneamente o no invoca idóneamente la norma, dejando que el Juez haga la labor que el patrocinado delegó y contrato a su defensor, sin duda es una falta de probidad.
- (4) Vulnera el principio de formalidad, en tanto el art. 424 inciso 7 del Código Procesal Civil prescribe fundamentar jurídicamente el petitorio, es decir, que la demanda será inadmisibile si no fundamenta qué norma debe ir en el petitorio.
- (5) La economía procesal está compuesto por el esfuerzo, el tiempo y el dinero que se invierte para solicitar un derecho vulnerado, por lo que, si el juez decide invocar en su sentencia un derecho que ya atento la congruencia procesal y la igualdad de armas, dicha sentencia será nula, porque está atentando el debido proceso, de esa manera, el juez hizo perder tiempo, esfuerzo y dinero a los justiciables, en todo caso para no ser vulnerado, debería solicitar desde el principio que se invoque la norma correcta, más no esperar hasta el final para invocar la norma correcta.

- (6) La imparcialidad implica en sentido estricto, no formar parte o inclinarse por alguna de las partes, más aún si observa un error, debe permanecer en silencio, a fin de medir la falta de probidad de un abogado e interponer las sanciones respectivas.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación al ser de naturaleza dogmática jurídica civil, pues ésta se centra en el análisis de instituciones jurídicas o de principios jurídicos, de tal suerte que para la presente lo que se analizará serán los Principios que están en el Código Procesal Civil en contraste con el Principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil, y éstos al ser de aplicación nacional para diferentes casos que se coloquen en la judicatura, entonces también diremos por deducción lógica si un principio que gobierna se modifica, y es de aplicación nacional, entonces nuestra investigación tuvo una delimitación solamente para el Estado peruano.

1.2.2. Delimitación temporal

Al igual que la delimitación espacial, la delimitación temporal se regió bajo un análisis de los principios procesales vigentes que actúan en el Estado peruano, dicho en otras palabras, la investigación trabajará con información actualizada y vigente hasta el momento, con Códigos vigentes, y no pasados, pues no se trata de una investigación histórica.

1.2.3. Delimitación conceptual

Los conceptos que se utilizaron estuvieron bajo el esquema positivista, es decir, desde un punto de vista de las normas y su respectiva interpretación, más no se hará un análisis de corte iusnaturalista o iusociologista, pues lo que nos importa más es la dogmática jurídica civil,

y al realizar una correcta interpretación se pudo realizar una correcta ciencia del derecho civil, por lo tanto, los libros y tópicos siempre fueron de corte positivista jurídico.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera los principios procesales civiles son afectados por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera el principio de contradicción es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera el principio de eventualidad es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera el principio de vinculación y de formalidad es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera el principio de congruencia es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera el principio de economía procesal es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera el principio de imparcialidad es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?

1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

El propósito de la investigación es que se evite realizar **todo un sacrificio de principios a causa de que el abogado esté mal preparado**, cuyo instrumento salvavidas dentro del fuero

civil sea el principio *Iura Novit Curia*, porque lo que debe prevalecer es el principio de igualdad de armas y el principio de imparcialización del juez, a fin de erradicar el pensamiento abusivo y contraproducente del litigante denominado: ENSAYO-ERROR, ya que el abogado: (1) ha estudiado la carrera de Derecho por seis años en el Perú y (2) porque al abogado se le remunera en el área civil por sus servicios y experiencia, y no esté a una congruencia en dicho sentido, simplemente el *Iura Novit Curia* en el fuero civil promueve abogados mediocres.

1.5. JUSTIFICACIÓN

1.5.1. Social

La tesis tiene como propósito social el de brindar seguridad jurídica a los justiciables, en tanto, si bien el *Iura Novit Curia* es un gran principio que permite al juez invocar el derecho más idóneo, aunque haya sido mal incoada en la demanda, sin embargo, la intromisión del juez a razón de un operador del Derecho no haya realizado correctamente la demanda de su patrocinado, también implica que el Juez se está parcializando sobre una de las partes, y lo que se quiere en la actualidad es que el juez actúe con más independencia, sin parcialidades desde el inicio del proceso, por lo cual quitar el principio del *Iura Novit Curia* significa mayor garantía de justicia para los procesados en el ámbito civil.

1.5.2. Teórica

La razón de ser de la presente tesis es que se evalúe un choque de principios, pero desde el ámbito de una proporcionalidad, pues los principios bajo dicho test, solo se derrotan para un caso en concreto, mientras lo que se pretende aquí es derogar al principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil mediante el análisis crítico-dogmático, de esa manera, se incrementará, no solo los espacios de debate sobre lo mencionado, sino que se profundizará más a fondo el impacto y repercusiones en un proceso civil, de esa manera, los operadores del derecho podrán

tener mayores argumentos sobre el acto parcializado que tiene un juez por brindar apoyo o ayuda a un abogado que solo invocó los hechos, pero los seis años de estudio no le sirvieron de nada porque igual argumentará: *Iura Novit Curia*, en pocas palabras, que el Juez se encargue de colocar la norma más adecuada, más yo solo cuento el caso.

1.5.3. Metodológica

La investigación ayudará metodológicamente en un primer momento a los estudiantes de derecho a fin de avanzar cómo se debe realizar una investigación jurídica dogmática, asimismo, nuestra investigación utilizó la hermenéutica jurídica para obtener criterios y saturaciones de información y buscar la verdad sobre la colisión de y vulneración cuando se invoca el *Iura Novit Curia*.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Objetivo general

- Analizar los principios procesales civiles que son afectados por el principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil peruano.

1.6.2. Objetivos específicos

- Examinar el principio de contradicción en su afectación por el principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil peruano
- Determinar el principio de eventualidad en su afectación por el principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil peruano.
- Identificar de qué manera el principio de vinculación y de formalidad es afectado por el principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil peruano.

- Describir de qué manera el principio de congruencia es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.
- Examinar de qué manera el principio de economía procesal es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.
- Identificar de qué manera el principio de imparcialidad es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.

1.7. Importancia de la investigación

Es importante porque al erradicar el IURA NOVIT CURIA en el fuero civil, sin duda alguna fomentará la preparación que los abogados eviten hacer con sus patrocinados el famoso Ensayo – Error, asimismo garantiza una mejora en el sistema jurisdiccional civil, porque se evita el sacrificio de los principios de igualdad de armas y de imparcialidad.

1.8. Limitaciones de la investigación

Las limitantes han sido el hecho de conseguir expedientes judiciales a fin de hacer una investigación jurídico social, porque los jueces son muy recelosos y herméticos para brindar casos reales sobre la utilización del principio del IURA NOVIT CURIA, obviamente con las fechas vigentes, pues es la naturaleza de una investigación jurídica social analizar datos vigentes, ya que de nada serviría analizar expedientes del año 2015 hacia fechas pasadas, de allí que, no se pudo obtener la casuística esperada, de igual manera los libros versados, porque si bien existe libros sobre Procesal Civil, muy pocos explican en ahondamiento el IURA NOVIT CURIA.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Internacionales

Como investigación internacional, se tiene a la investigación (tesis) intitulada La máxima iura novit curia y el problema del concurso de normas en el proceso civil, por Sergio Ignacio Valenzuela Mena (2012), fue presentado en la Universidad Austral de Chile para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- Los límites a la aplicación de la institución procesal Iura Novit Curia se encuentran establecidos en virtud el derecho de defensa de las partes, cuya formulación en el derecho español se encuentra en el CE en su artículo 24 y se desprende dos principios de este derecho: el Principio de Contradicción y el Principio dispositivo.

Otra investigación (tesis) intitulada fue Necesidad de tipificar en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el Principio Procesal Iura Novit Curia en función al interés superior del niño, por Enriqueta Piedad De Los Ángeles Villalobos Naranjo (2013), sustentada en Ecuador para optar el título de abogada en la Universidad Nacional De Loja, llegó a las siguientes conclusiones:

- Si no se aplica el principio Iura Novit Curia, en los casos que se ventilan en los juzgados de la niñez y la adolescencia, el juez no puede aplicar una norma distinta a la aplicada por las partes.
- Si una de las partes fundamenta bien los hechos en procesos de la niñez y adolescencia, pero ha invocado mal el derecho, los jueces pueden juzgar sus preferencias valorativas a la hora de integrar la norma, utilizando la sana crítica.

Otra investigación (tesis) intitulada El principio iura novit curia y su vulneración por la Corte de Constitucionalidad en la doctrina legal, sobre el último párrafo del artículo 4 c.2 del Decreto 71-86, por Arisis Rodemiro Palacios Herrera (2007), sustentada en Guatemala para optar el grado académico en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de San Carlos de Guatemala, llegó a las siguientes conclusiones:

- La doctrina legal negativa establecida por la Corte de Constitucionalidad en el año dos mil cinco, violenta el principio de iura novit curia, por virtud de que la Corte dictó fallos reiterados distintos a lo dispuesto por la ley en los casos en concreto, prescindiendo de lo argumentado por las partes, pero también de lo normado en la ley.
- La doctrina legal negativa establecida por la Corte de Constitucionalidad en el año dos mil cinco, se constituye en una serie de fallos dictados de manera ultra y extra petitamente, por haber resuelto a su libre arbitrio y voluntad en contra del propio texto de la ley.

Artículo de investigación llevado a cabo por Escola d'Administració Pública de Catalunya, del país de España, titulada: El Principio Procesal Iura Novit Curia en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, investigado por María do Carmo Henriques Salido, Fernando Alañón Olmedo, David Ordóñez Solís, Josefa Otero Seivane y Pedro F. Rabanal Carbajo (2015), la cual fue publicada en la Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law, número 64, año 2015, pp. 1-15, cuya conclusión fue:

- El aforismo Iura Novit Curia no puede implicar que las partes no deban esforzarse por alegar los motivos que fundamentan su pretensión, pues tal función es ajena a la del juez que, en ese caso no admitirá o, simplemente, desestimaré la demanda. En suma, el Principio Iura Novit Curia, lejos de ser un principio universal, constituye una máxima comprendida en el mundo jurídico, pero tiene perfiles y consecuencias muy

determinadas en función de cada uno de los derechos y de las jurisdicciones ante las que se invoca.

Artículo de investigación llevado a cabo por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes Mérida, del país de Venezuela, titulada: En torno al principio del *iura novit curia*, investigado por Rafael Quintero Moreno (2006), la cual fue publicada en la Revista semestral de filosofía práctica, número 17, año IX, pp. 95-111, cuya conclusión fue:

- El juez debe estar muy lejos de la actitud huraña, huidiza, petulante y altanera; éstas lo convertirán en un «bicho raro», a quien sólo se le puede acercar para adularle. El juez debe estar presto para encontrar en las exposiciones de las partes, y de los auxiliares de la administración de justicia, el punto de partida para rectificar un criterio o para enmendar un error: aquel criterio que consideró siempre incontrovertible o inmejorable; aquel error suyo, sólo suyo o esencialmente suyo, y no de las partes.

Asimismo, se tiene a la tesis intitulada Los incidentes como factor de retardación de justicia y vulneración de los principios procesales en la etapa de ejecución de sentencia, por Eva Ruth Nina Huanca (2013), sustentada en Bolivia para obtener el grado de Licenciatura en Derecho por la Universidad Mayor De San Andrés, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- La limitación a los amplios márgenes que brinda la norma adjetiva en la instauración de incidentes en procesos civiles en la etapa de ejecución de sentencia de forma in limine, evitará la vulneración de los principios procesales y la retardación de justicia, puesto que la retardación de justicia en materia procesal civil en la etapa de ejecución de sentencia, es consecuencia de un ordenamiento normativo que brinda amplios márgenes de actuación.

- se hace menester una normativa que priorice la etapa de ejecución de sentencia en función a los principios procesales estipulados en la Constitución Política del Estado Plurinacional y el artículo 3 de la Ley de Órgano Judicial.
- Otro de los factores que inciden en la retardación de justicia en la etapa de ejecución de sentencia, es la ausencia de normas efectivas que permitan el cumplimiento eficaz de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y ante todo que procuren la adecuada y efectiva aplicación de los principios procesales.

Otra investigación (tesis) intitulada fue Fundamentos jurídicos e institucionales para la adecuada aplicación de los principios procesales de debido proceso, celeridad, dirección y probidad en los procesos civiles, por Angélica Lucana Tinta (2013), sustentada en Bolivia para optar al título académico de Licenciatura en Derecho por la Universidad Mayor De San Andrés, llegó a las siguientes conclusiones:

- Los jueces no aplican adecuadamente los principios procesales de debido proceso, celeridad, dirección y probidad, en el desarrollo del proceso civil y particularmente al momento de emitir una resolución o sentencia, de esta forma se infringe constantemente la Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Civil y la Ley del Órgano Judicial.

Otra investigación (tesis) intitulada fue Principios generales del derecho como instrumentos de integración e interpretación jurídica, por Soila Aida López Paz (2007), sustentada en Guatemala para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad De San Carlos De Guatemala, llegó a las siguientes conclusiones:

- Los principios generales del derecho son elementos de integración e interpretación de las normas jurídicas, son las ideas rectoras o principios generales sobre lo que se basa el ordenamiento jurídico de un país.
- Los principios generales del derecho tienen su fundamento legal en Guatemala, en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, al determinar que los jueces deberán resolver los problemas de ausencia de ley de acuerdo a los procedimientos establecidos en ese Artículo, así también deben guardar el fundamento Constitucional.

Artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad de Chile, en el año 2013, del país de Chile, titulada: Análisis crítico sobre la inclusión del principio de buena fe procesal en el proyecto de código procesal civil chileno, investigado por Francisco Alberto Ruay Sáez, la cual fue publicada en la Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, cuyas conclusiones fueron:

- Se pone en juego uno de los elementos que estructuran el fundamento mismo del Estado de Derecho, como lo es la Seguridad y Certeza jurídica, afectando además las posibilidades de predictibilidad de las resoluciones judiciales, durante la tramitación del juicio, e incluso en aquella que pondrá término a la instancia, lo que en último término implica simplemente sujetar a la discrecionalidad judicial difusa la determinación de los límites de las esferas de libertad de los particulares, que entregan la resolución de sus conflictos a la decisión del tercero imparcial: el Estado – juez.

2.1.2. Nacionales

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada Aplicación del Principio Iura Novit Curia en la causal invocada en el proceso de divorcio, momentos y límites que se deben tener en cuenta, por Fernando Jorge Portugal Céspedes (2018), sustentada en la ciudad de

Arequipa para para optar el grado de Maestro en ciencias: Derecho, con mención en Derecho Civil, por la Universidad Nacional De San Agustín, la cual ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El Juez debe comunicar a las partes la posibilidad de fundar su decisión en causal distinta a la calificada en el escrito de demanda, especificando la causal que el Juez considera aplicable y concediéndoles un plazo igual al que se tuvo para contestar la demanda, para que las partes puedan formular sus posiciones al respecto y aportar los medios probatorios que consideren pertinentes.

Asimismo, se ha encontrado la tesis intitulada el Principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos, por Susan Katherine Cornejo Ocas (2016), sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el título profesional de Abogada por la Universidad Privada Antenor Orrego, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión.

Otra investigación (tesis) intitulada fue El principio del contradictorio en el proceso cautelar. Un análisis crítico de la aplicación de la regla inaudita altera parte en el código procesal civil peruano, por Víctor Augusto Acuña Gutiérrez (2017), sustentada en la ciudad de

Lima para optar el grado de Magíster en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica Del Perú Escuela de Posgrado, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El artículo 637° del Código Procesal Civil debe ser interpretado conforme a la Constitución. Con la finalidad, de poder tener una norma que respete tanto el principio del contradictorio, como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El primero, teniendo como regla general el contradictorio previo. Y, el segundo, aceptando el contradictorio diferido cuando se fundamente en la urgencia de la medida, o el riesgo en el buen fin de la misma, o la satisfacción del derecho material.

Otra investigación (tesis) intitulada fue La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016, por Carmen Luz Martinez Bustillos (2017), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de Abogada por la Universidad Cesar Vallejo, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Se ha determinado que el objetivo general es “que los principios de la economía y celeridad procesal, en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao, respecto “a la protección del Interés Superior del Niño”, se cumple conforme queda fundamentado por las entrevistas, que la aplicación de la economía y celeridad procesal sería lo ideal para el proceso de alimentos, sin embargo de acuerdo al análisis e interpretación de documentos no se está aplicando lo señalado en el Art. V, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo tanto se está vulnerando la Protección del principio del “Interés Superior del Niño”.

2.1.3. Locales

No se han encontrado investigaciones a nivel Junín.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Iura Novit Curia

2.2.1.1. Contexto histórico

El **Iura Novit Curia**, es un aforismo latino que encuentra sus orígenes en la Edad Media, exactamente en el siglo XIII, sin embargo, es menester señalar que hasta el momento sigue siendo un misterio el punto de arranque histórico de este proverbio, pues, solo se conoce que, fue precisamente en la Edad Media donde empezó a ser invocada. He ahí el porqué de la ubicación de su origen (Peyrano, 1978, p. 99).

Por otro lado, Coing citado por Ormazabal indica que, el Iura Novit Curia se remonta a la Edad Media, cuando dos derechos entraban en tensión, el *ius commune*, que es el Derecho Romano del país, y el *ius municipale*, que viene a ser las costumbres y estatutos locales. En relación al primer derecho, esto es, el *ius commune*, la aplicación del *iura novit curia* era imperante, ya que quien invocaba ante el Tribunal una norma que pertenecía al Derecho romano del país no necesitaba probar su existencia ni su vigencia. Por el contrario, cosa distinta sucede en el *ius municipale*, ya que mediante este derecho se exigía que las costumbres o estatutos locales alegados sean probados ante el Tribunal diferente de aquella donde tenía su sede el Tribunal. (Bohórquez, 2013, p. 26).

Ahora bien, de otro lado, también se dice que, el *iura novit curia* ha estado ligado a la máxima de “dame los hechos, yo daré el derecho. Al respecto, Stein citado por Bahórquez (2013) refiere que:

Surgió en Roma para dividir el trabajo, **reservándole al juez el derecho y a las partes los hechos**, luego de introducirse la figura de un juez jurista que frente a las partes

dejaba de tener la misma posición respecto del derecho, como sí la tenían anteriormente el pretor y el jurado que no eran juristas (p. 26) [el resaltado es nuestro].

De lo dicho por el autor, se entiende que, el *iura novia curia* es un aforismo que nace en Roma con la finalidad de dividir el trabajo de los sujetos procesales que participan en un proceso, estos son, el juez y las partes. Pero, vemos que esta división aparece a consecuencia de la introducción de un personaje procesal, este es, “el juez jurista”, hombre dotado de capacidad intelectual y conocedor íntegro del derecho.

Esta calidad de conocedor del derecho que se le atribuye al “juez jurista” hace que el derecho cambie de paradigma y se implemente la jerarquía, es decir, las partes ya no se encuentran en la misma línea que el juez, sino que, el magistrado, como un ser dotado de conocimientos debe encontrarse en una posición superior al de las partes en conflicto. A las partes, por su lado, les corresponde conocer el mundo fáctico y darlos a conocer ante el juez.

Este hecho transcendental de conocer el derecho le permitía al juez decir a las partes que le traigan los hechos, que él dará el derecho, expresada como “*da mihi factum, Tibi Dabo ius*”, o “*narra mihi factum, narro tibi ius*” (Bahórquez, 2013, p. 26).

Por otro lado, Sentis Melendo citado por Masciotra (2014) arguye que, el *iura novit curia*:

(...) proviene del exabrupto de un magistrado que, presidiendo un tribunal y fatigado por las disquisiciones jurídicas del letrado de una de las partes intervinientes, lo interrumpió exclamando: “*Venite ad factum. Curia novit ius*”, es decir, aproximadamente, “abogado, pasad a los hechos, la Corte sabe el derecho (p. 54).

Como podemos ver, el origen del iura novit curia se torna en ser un tanto turbia al momento de estudiarla, pues, son distintos los acontecimientos que aluden a su nacimiento. Por ejemplo, en este último hecho, Sentis relata que el iura novit curia nace de la consecuencia de un juez cansado de oír las explicaciones jurídicas de los abogados respecto de un caso, y, para evitar ese cansancio o fatiga, el magistrado decide decirles a los abogados que le pasen los hechos, que él sabe el derecho.

Explicación que centra la existencia del iura novit curia en la fatiga de un juez y no como Stein refiere, en la división del trabajo procesal.

Como quiera que haya sido, este aforismo se encuentra presente en muchos cuerpos normativos, es más, su existencia se ha traducido en ser un principio que rige a todo un articulado de normas.

Siendo esto así, se observa en nuestro sistema normativo peruano que el iura novit curia se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, así como también en el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, y, su más cercana incorporación la podemos evidenciar en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Cosa distinta sucedía en Argentina en los años 1833, cuando el Código de Procederes de Santa Cruz, negaba de manera rotunda la procedencia del principio iura novit curia, tal y como lo recuerda Couture al señalar que, el juez solo puede aplicar el derecho que le suministran las partes. Pues, era el deber del juez dictar sentencia con arreglo al derecho que le

han propuesto las partes, es decir, su función se limitaba a resolver la controversia, mas no, a realizar la calificación jurídica de los hechos, que era tarea propia de los abogados. (Peyrano, 1978, pp. 98-99).

En la actualidad el iura novit curia es constantemente utilizado por los jueces en los procesos de materia civil para que mediante este instrumento (principio) se pueda subsanar los errores incurridos por las partes, así como también, aplicar el derecho que se ha omitido invocar.

Este hecho nos manifiesta una deficiente capacidad intelectual que posee el abogado en el ejercicio de su carrera. Pues, se presume que, si un abogado asume la defensa de su patrocinado, lo hace conociendo el derecho, es decir, debe ser un perito en el proceso de la defensa y no esperar que, mediante el iura novit curia el juez corrija el trabajo mal hecho.

Esta este acto de esperar que el juez corrija el derecho mal invocado, se ha traducido en ser un mandato imperativo de ley para el juzgador, es decir, el magistrado tiene el deber de subsanar los errores incurridos por los litigantes por cuanto es él y no las partes quien da solución a la contienda (Masciotra, 2014, p. 55).

Como vemos, este panorama ha generado, primero, la concurrencia de abogados ineficientes en el proceder de su carrera, ya que implícitamente, este aforismo le transmite el mensaje de que no importa cuán bueno o malo sea la calificación jurídica que realice, pues, de todas maneras, el juez lo va a corregir. La segunda consecuencia deviene de la primera, ya que al no adecuar de manera correcta los hechos a la norma jurídica se le genera más trabajo a la judicatura, consecuentemente, mayor carga procesal y retraso en la emisión de las sentencias.

2.2.1.2. Etimología

En el contexto histórico hemos visto que el iura novit curia es entendida como la siguiente máxima: “dame los hechos, que yo daré el derecho”, sin embargo, para comprender a profundidad el real significado detallaremos las siguientes precisiones que realiza Sentís Melendo citado por Masciotra (2014, p. 54), las cuales son:

- **Sujeto de la oración:** Curia (Tribunal, Corte o Juez) se encargan de la función jurisdiccional, es decir, de impartir justicia.
- **El verbo de la oración:** Novit (Es la tercera persona del singular del pretérito perfecto nosco, nocis, nocere, que significa conocer).
- **El complemento directo:** ius, iuris (Que en su forma ius es singular y significa derecho, mientras que el iura es plural).

2.2.1.3. Definición y naturaleza jurídica

Las definiciones sobre el iura novit curia han ido variando constantemente, de hecho, mucho de ello se debe a la disparidad que existe en torno a su naturaleza jurídica. Para algunos estudiosos, por ejemplo, el iura novit curia es una regla, para otros un principio, y hay un cierto grupo que alega también que es un deber.

Para conocer estas distintas concepciones se iniciará con lo que explica Alvarado citado por Bohórquez (2013), el iura novit curia “(...) es una **regla técnica** de la actividad de sentenciar que indica que **las partes procesales solo deben proporcionar al juez los hechos, pues él conoce el derecho** y debe aplicar al caso el que corresponda según la naturaleza del litigio” (p.26). [el resaltado es nuestro].

Al respecto, Alvarado entiende por reglas a aquellas líneas directrices que se presentan en forma binaria, como por ejemplo oralidad y escritura, en este caso es hecho y derecho. Cosa distinta sucede con los principios los cuales ostentan un carácter unitario (Bohórquez ,2013, p.26).

De la definición vertida podemos decir que, el iura novit curia va ser la regla que pone parámetros al momento de sentenciar, es decir, las partes procesales solo se limitaran a proporcionar los hechos al juez, y este, limitado también por la regla del iura novit curia, se encargará de aplicar el derecho que corresponde a los hechos expuestos por las partes.

Otra definición es la que precisa Peyrano (1978) al señalar que, el iura novit curia "(...) se traduce en la **necesaria libertad con que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos alegados** y probados por las partes dentro, dentro de las previsiones normativas que rijan el caso (...)" (p. 96) [el resaltado es nuestro]; para esta definición es indispensable que el juez cuente con la libertad necesaria, para que mediante ella se encuentre facultado de realizar una correcta subsunción de los hechos a la norma jurídica.

Sin embargo, Masciotra no comparte lo dicho por Peyrano, es decir, no ampara la idea de que el iura novit curia se constituye en ser una necesaria libertad que posee el juez al momento de resolver un caso, sino entiende que es "(...) **el deber que tienen**

el juez de aplicar el derecho positivo que ha de conocer, supliendo las omisiones de los litigantes, por cuanto es él y no las partes quien decide la contienda (...)” (2014, p. 55) [el resaltado es nuestro].

Aunado a ello, en esta línea de entendimiento, Obando (2011) considera que el iura novit curia “**es deber del juez aplicar el derecho que corresponde al proceso**” (p. 189) [el resaltado es nuestro].

Sobre lo dicho, vemos que para los autores en mención el iura novit curia va más allá de la simple facultad que tiene el juez de hacer la calificación jurídica. Pues, a través de esta definición se entiende que, el aforismo en estudio implica un mandato imperativo de la ley, mediante el cual se le exige al juez corregir los errores incurridos por las partes procesales en la invocación del derecho.

Al respecto, creemos que, este deber que constituye el iura novit curia debe recaer directamente en el abogado, mas no, en el juez, puesto que, es la defensa técnica quien a priori estudia los hechos y lo subsume a la norma jurídica, el deber del abogado debe ser aplicar correctamente el derecho, y no trasladar su trabajo a quien tiene como función principal dirimir conflictos sociales.

Otra de las definiciones que se le ha dado al iura novit curia y es la que precisamente ha asumido nuestro Código Civil en su artículo VII del Título Preliminar, es el que manifiesta Bohórquez inspirada en Ezquiaga y Wróblewski, al considerar que:

el iura novit curia es un aforismo elaborado por la ciencia jurídica que **tiene el carácter de *principio - construcción o regula iuris***, el cual se constituye en un componente que sistematiza el ordenamiento jurídico, articula las funciones legislativa y jurisdiccional y se configura como un armazón o estructura que sostiene toda la organización jurídica (...) (p. 12) [el resaltado es nuestro].

Entender el iura novit curia como un principio que rige a todo un sistema de normas legales implica, que el juez, al momento de resolver un conflicto jurídico, debe interpretar la norma en armonía con los principios que la rigen, siendo ello así, no puede ser ajeno a la ignorancia normativa de los contendores, pues el deber de subsanar esas falencias se encuentra de modo implícito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.

Ahora bien, no todo aquello que está escrito u obtenga la calidad de principio significa que este bien, de hecho, existe la posibilidad de que aun siendo legítimo acarree consecuencias injustas, tal y como hemos podido evidenciar que, al ser el iura novit curia un principio del derecho civil, los litigantes en su mayoría no se esfuerzan por invocar adecuadamente la norma jurídica porque saben que al existir un precepto

que dice "el juez conoce de derecho", éste se encontrará obligado a subsanar los errores incurridos (Peyrano, 1978, p. 100).

En conclusión, toda definición sobre el iura novit curia, colisiona la libertad del magistrado, con ese deber basado en el Principio de IMPARCIALIDAD del juez, de tener que intervenir con todo su capacidad y conocimiento que posee para puede aplicar correctamente el derecho mal invocado o el derecho no invocado ante UNA DE LAS PARTES.

A. Parámetros del iura novit curia

El IURA NOVIT CURIA que han sido expuesto en el considerando 5.18 del expediente 01867-2015-0-1601-JR-CI-03 exponiendo: (1) que los fundamentos de hecho estén debidamente expuestos, circunstancia que puedan ser subsumidos de manera idónea por una norma jurídica, así la parte haya expuesto una norma errónea o se haya olvidado de colocarla; (2) En todo momento se respetará el principio de contradicción, puesto que las partes deben tener conocimiento de las hechos que son imputados a fin de contradecirlos; y (3) que los puntos controvertidos deban estar debidamente delimitados, porque en base a ello se observará los medios probatorios y consecuentemente la decisión motivada.

Sin embargo, debemos no sólo poner en tela de juicio dichos parámetros porque: (a) el norte de un debate jurídico es la dicotomía de la norma jurídica y los hechos expuestos, en la que si el abogado, no supo consignar la norma adecuada, ¿qué nos hace suponer que otro abogado (juez) puede consignar la norma correcta?, porque pueda ser que una de las partes demuestre tener la mediante los hechos un argumento A, a lo que lógicamente el juez puede

aseverar que le corresponde un dispositivo normativo A, sin embargo, pueda ser que la intención no era A, sino A', el cual destruye la lógica de invocación normativa del juez, porque si ni la misma parte no sabe invocar el derecho sustantivo que le asiste, mucho menos un ser ajeno a su real intención, porque como se aseveró, **NO EXISTE UN NORTE CLARO DE DEBATE SOBRE LA NORMA EN CUESTIÓN.**

Asimismo, en caso de no haya consignado la norma como norte de un debate jurídico, ¿cómo se piensa que el juez pueda llevar a cabo el desarrollo del proceso idóneamente, si va a estar ensayando y evaluando progresivamente **EL NORTE DE LA NORMA JURÍDICA** e invocar en su sentencia la norma más pertinente?, ésta circunstancia no solo conlleva a una falta de profesionalismo en el proceso judicial, sino que es una arbitrariedad estar quebrantando la predictibilidad de debate jurídico alzado.

(b) No se puede respetar el derecho de contradicción, porque para que prevalezca éste principio hay que tener en claro con qué argumentos o razones se está debatiendo, y como ya se ha establecido prima facie, la argumentación jurídica es la combinación de fundamentos de hechos y fundamentos jurídicos, y cómo **NO EXISTE UN NORTE CLARO SOBRE EL DISPOSITIVO NORMATIVO EN DEBATE** se torna imposible el debate, a razón de que no se puede debatir de lo que no se ha hablado, no se puede contradecir de lo que no se ha hablado y no se puede sentenciar sin previo debate normativo (porque no estamos frente a un debate coloquial, sino a un debate jurídico), que dicho sea de paso, la norma debió haber sido debidamente invocada desde el inicio del proceso, porque de no hacerlo, el juez, ya está vulnerando el derecho de defensa de una de las partes; toda esta lógica sucede cuando se invoca de manera errónea la norma, el debate es incluso confuso.

(3) No se puede delimitar correctamente los puntos controvertidos, ya que si mis argumentos no tiene un NORTE EN BASE A LA NORMA JURÍDICA, porque justamente si un justiciable entra a un debate jurídico es porque se le ha vulnerado un derecho que está plasmado en el ordenamiento jurídico (debate de la litis), no puede ir en busca de Tutela Efectiva, si no existe un derecho que lo respalde, y si desea que se le respalde o proteja un derecho no positivizado aun así debe existir una norma base que haga ampliar los horizontes del derecho subjetivo que desea que se le reconozca.

Dichos parámetros se seguirán analizando y debatiendo en la ejecución del trabajo de ésta investigación.

2.2.1.4. Funciones del iura novit curia

El académico Víctor Obando (2011, p. 188) describe las dos funciones que desempeña el Iura Novit Curia, la cuales grosso modo se explicarán a continuación:

- (a) Función correctora: Comprende la facultad que tiene el juez de corregir la norma incorrectamente invocada.
- (b) Función supletoria: Comprende la facultad que tiene el juez de suplir la omisión de la invocación de la norma.

Estas funciones que se le atribuye al juez no solo consisten en la simple aplicación de la norma, en definitiva un trabajo más complejo, tal como nos recuerda Nieva citado por Ivan Hunter (2013, p. 606) en su trabajo de investigación "Iura novit curia" y el Proyecto del Código Procesal Civil al señalar que: la fundamentación jurídica no solo es la simple cita de un artículo o norma legal, sino es el razonamiento jurídico

expresado en la demandada, la misma que, implica una correcta interpretación de la norma al momento de ser invocada.

La actividad de consignar la norma correcta sin duda alguna viene a ser una función proba y hasta cierto punto coadyuva al principio de celeridad y economía procesal, en tanto, por la mala invocación de un artículo, la demanda deba ser rechazada, cuando el juez conociendo la intensión de los fundamentos de hecho pueda dar corrección en el Derecho; sin embargo, ello implica también sacrificar los principios de imparcialidad y de igualdad de armas, asumiendo que el operador del derecho (abogado), no es un neófito al momento de realizar una demanda, sino que tiene la experiencia de los años de estudio, tiene a la mano la tecnología y las herramientas para formular idóneamente la demanda, pero si pese a ello lo hace mal, creemos que no debería ser un operador del Derecho.

Por lo expuesto, sin duda alguna existen posiciones a favor y en contra, pues por un lado el principio en análisis brinda un fuerte apoyo a la celeridad y economía procesal, pero también refiere el sacrificio del principio de igualdad de armas y el de imparcialidad del juez, por lo tanto, las posiciones deberán ser discutidas más adelante a fin de ponderar los principios en abstracto y dar a conocer las prioridades más elementales que no vulneren fuertemente los principios en materia civil.

2.2.1.5. La participación del abogado en el proceso judicial.

La demanda es uno de los momentos más trascendentales del proceso civil, pues, mediante ella no solo se ejercita el derecho de acción y se da el sometimiento al órgano jurisdiccional, sino también, se señalan los límites objetivos y subjetivos sobre las cuales el juez debe dictar la sentencia (Hunter, 2013, p, 624).

Este trabajo, le corresponde realizar al abogado, quien, como profesional y conocedor del derecho, tiene la delicada labor de contribuir al cumplimiento efectivo de la tutela y protección de los derechos fundamentales que le asisten al ser humano, para ello, es sumamente necesario que éste conozca bien el caso que patrocina, así como también, las normas jurídicas en las cuales invoca su pretensión. Es decir, se le exige profesionalismo en el ejercicio de su carrera.

Adecuando diligentemente los hechos al precepto normativo, el juez en su calidad de sentenciador, debe ser libre de aplicar el derecho invocado, argumentará y consecuentemente, justificará la decisión que ha tomado, pero siempre teniendo el cuidado de no poner en un estado de vulnerabilidad los derechos que le asisten al demandado. La imparcialidad debe ser inherente al ejercicio de sus decisiones.

Ahora bien, nadie dijo que la defensa era una tarea fácil de realizar, de hecho, si se tiene como premisa que el conocimiento es ilimitado y el ser humano insuficiente, habremos comprendido que el desconocimiento es parte de la naturaleza del hombre.

El juez, así como el abogado no lo saben todo, es un completo error pensar que el magistrado, al obtener tal calidad nunca va a devenir en errores, el adagio *iura novit curia* es una ficción o presunción que enaltece el conocimiento del derecho por parte del juez, sin darse

cuenta que, es imposible conocer todo el derecho, es más, vemos que las dificultades en el derecho se van incrementando cuando de interpretar se trata (Calvinho, S/F, pp. 10 – 11).

Por eso, se requiere que el trabajo que realicen las partes procesales dentro del proceso judicial se lleve a cabo de modo efectivo, de lo contrario, una incorrecta invocación, no solo acarrea el incremento laboral para los jueces, sino también, la posibilidad de que la defensa técnica pierda el caso, puesto que como ya dijimos, el conocimiento del derecho por parte del juez es solo una presunción que no garantiza de modo absoluto el goce de la seguridad jurídica.

Es ahí precisamente donde el abogado tiene cumplir su función a cabalidad dotándole de los elementos necesarios para que el juez emita una sentencia justa. Así, por ejemplo, vemos que, en el derecho consuetudinario, los jueces no pueden conocer todas las costumbres de los diferentes lugares, por tanto, es deber de la defensa hacer que a autoridad competente lo conozca (Calvinho, S/N, p. 8).

En consecuencia, esta demás decir que, la participación funcional y efectiva de los abogados en todo el proceso judicial es un deber, que tiene como fin principal la protección de los derechos fundamentales, tales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho al debido proceso y el derecho a una defensa eficaz.

2.2.1.6. El iura novit curia y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional a la tutela jurisdiccional efectiva.

Cuando una persona recurre a los órganos que imparten justicia, lo hace confiadamente, esperando que el actuar de los agentes jurisdiccionales este conforme a los preceptos que defiende la Constitución. Uno de esos preceptos es la tutela jurisdiccional efectiva, que tiene por finalidad proteger todos los derechos que le asisten a los accionantes en el proceso judicial para que se les haga justicia.

Para entender mejor esta figura, Gonzales Pérez citado por Ortiz (2014) refiere que la tutela jurisdiccional efectiva es “**el derecho de toda persona a que se le haga justicia**; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (p. 36) [el resaltado es nuestro].

De ello podemos entender que, al ser la justicia, es un valor supremo anhelado por los hombres, lo mínimo que tiene que hacer el Estado a través del derecho es dotarle de los instrumentos necesarios para que esa anhelada justicia sea efectiva, así, por ejemplo, Couture nos recuerda que, la sola existencia del proceso, es en sí mismo una forma de tutelar un derecho.

Rubio Llorente citado por Ortiz (2014) manifiesta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene los siguientes contenidos:

(...) 1) El libre acceso a la jurisdicción; 2) Las posibilidades de alegación y defensa; 3) La obtención de una resolución sobre la pretensión procesal deducida que sea motivada, razonable, congruente y que esté basada en el sistema de fuentes; 4) el acceso a los recursos legalmente establecidos; y, 5) La ejecución de la resolución judicial firme. (p. 41).

Asimismo, vemos que nuestro ordenamiento jurídico entendido por el sector de la doctrina procesalista ha señalado que el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

la componen: El derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a un proceso con garantías mínimas, el derecho a una resolución fundada en derecho y, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (Ortiz, 2014, p. 42).

Bien, está comprendido por todos que, la verdadera y última razón de la justicia es el ciudadano per se, si éste no existiera, el derecho no tendría razón de ser; existe el derecho, porque existe la persona.

Siendo esto así, la labor que desempeñan los jueces en la emisión de sus sentencias, y en sí, en todo el proceso judicial es velar por el estricto cumplimiento de los derechos señalados. Pues, éste, en todo momento debe procurar que las partes en conflicto gocen de misma igualdad ante la ley. La modificación de una pretensión en materia civil, que constituyen intereses privados, ubica en un estado de indefensión al demandado, consecuentemente, la vulneración del derecho al goce de una justicia imparcial y el derecho a la defensa.

Así también, vemos que la variación de la pretensión por parte del magistrado no solo implica la afectación de derechos del demandado, sino también, la afectación a la libertad individual del demandante en la formulación de su pretensión, ya que se entiende que si uno recurre a los entes que imparten justicia es precisamente para que se tutele el derecho que este cree ha sido afectado. En ese sentido, se advierte que, el iura novit curia, extralimita de cierto modo los poderes del juez, permitiéndole incluso interferir en la esfera de la libertad individual de las partes en conflicto, y consecuentemente, la afectación a los derechos constitucionales.

Por tanto, la existencia del iura novit curia como principio que rige el Código Civil Peruano no garantiza que los derechos fundamentales de las personas sean salvaguardas, tal y como lo hemos venido evidenciando, ya que como lo hemos dicho, estos derechos constituyen

un interés particular. En ese sentido, al ser derechos que se discuten en materia civil derechos privados, no cabría la posibilidad de invocar al *iura novit curia* como un principio que defiende la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, ya que como hemos visto, está más bien la ubica en un estado de indefensión posibilitando así la afectación a los derechos fundamentales que le asisten a los litigantes.

2.2.1.7. Los límites del *iura novit curia* y su existencia en las distintas ramas del derecho

El *iura novit curia* no es un principio absoluto, este encuentra sus límites en el principio de congruencia, esto es, que el juzgador no debe ir más allá de lo deducido por las partes en juicio. Sin embargo, a pesar de la existencia de este límite, Peyrano señala que, la utilización legítima del principio *iura novit curia* no impide que en algunos casos esta acarree consecuencias injustas (1978, pp. 99-100).

Así, por ejemplo, cuando un juez civil en el ejercicio de sus funciones amparándose en el *iura novit curia* (el juez conoce de derecho) modifica la pretensión interpuesta por la demandante de nulidad de acto jurídico por anulabilidad de acto jurídico. Este hecho es evidentemente arbitrario, por ende, injusto ya que pone en un estado de indefensión al demandado al no poder defenderse la pretensión modificada. He ahí la razón que tiene Peyrano al recordarnos que legítima utilización del *iura novit curia* puede acarrear consecuencias injustas para los justiciables.

De otro lado, el *iura novit curia* es un principio que no solo es usado en el derecho civil, de hecho, su utilización se ha extendido en las otras ramas del derecho, tales como el derecho constitucional con su reciente incorporación como principio en el Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como también, en el derecho laboral y el derecho penal. A

continuación, pasaremos a detallar la incidencia que tiene el iura novit curia en las otras ramas del derecho.

2.2.1.7.1. Derecho constitucional

El derecho constitucional es una rama del derecho que tiene por finalidad el estudio de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales que la contienen. Esta rama del derecho al proteger los derechos fundamentales y promover su desarrollo encuentra su razón de ser en los valores propios de la dignidad del hombre, ello comprende que el juez al momento de interpretar un derecho fundamental debe hacerlo en armonía con el “principio indubio pro homine”.

El pro homine es un principio reconocido a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Este principio propugna, primero, que el actuar de los jueces siempre debe ser en favor de la persona, segundo, que su protección debe ser lo más amplia posible, y, por último, las disposiciones o interpretaciones siempre se hagan en favor de las personas, pues ello permitirá que la protección de los derechos sea concretamente efectiva (Melgar, 2015, p. 164-165). Aunado a ello, el Tribunal Constitucional peruano a referido en el caso Castillo Chirinos que el principio pro homine es una necesidad que deben cumplir los jueces en la interpretación de la Constitución.

Siendo esto así, no se puede pretender que en los procesos constitucionales se inaplique el principio iura novit curia, ya que los derechos que se discuten en ella son derechos fundamentales, derechos inherentes a las personas y a la defensa de su dignidad. Omitir la utilización del principio iura novit curia en el derecho constitucional implica el desconocimiento de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado.

2.2.1.7.2. Derecho laboral

Otra de las ramas en la que se justifica la existencia del principio *iura novit curia* es el derecho laboral. Este derecho estudia los derechos laborales que le asisten a los trabajadores, así como también, tiene la función de equilibrar la relación laboral existente entre el empleador y el trabajador. Pues, es de conocimiento de todos que por naturaleza el empleador ejerce poder sobre el trabajador, ubicándolo de este modo en un estado de vulnerabilidad.

Frente a esta evidente desigualdad, el derecho laboral se ha valido del "principio pro operario", que significa que, "(...) los jueces en caso de duda deben recurrir en elección de la exégesis la más favorable al trabajador" (Munita, 2014, p. 91).

Es decir, los jueces al momento de resolver un conflicto laboral deben siempre aplicar la norma más favorable al trabajador, puesto que como ya lo evidenciamos, este es la parte débil de la relación laboral. Por ende, es completamente viable que en el derecho laboral el juez utilice el *iura novit curia*, para la protección efectiva de los derechos fundamentales que le asisten al trabajador.

2.2.1.7.3. Derecho penal

El derecho penal es una rama del derecho público, que tiene por finalidad regular la actividad punitiva del Estado cuando los bienes jurídicamente tutelados se han visto afectados.

El derecho penal, así como todo sistema jurídico se encuentra respaldado por principios, uno de los principios que le ha dado una particular característica es el “principio de igualdad de armas”, mediante la cual se le prohíbe al juez intervenir en el proceso.

Esta prohibición limita la intervención del juez en la subsunción de los hechos al tipo penal, el juez ya no acusa, el juez ya no es parte, el sistema ya no es el inquisitivo. Hoy en día se habla de un sistema adversarial que propugna la igualdad de armas en la defensa y donde cada una de las partes procesales tienen que cumplir con lo estrictamente señalado por la ley.

En ese sentido, no cabe la posibilidad de invocar el iura novit curia dentro del proceso penal, pues como ya hemos visto, el principio de igualdad de armas es su límite.

2.2.1.7.4. Derecho civil

A diferencia de otras ramas del derecho, el derecho civil regula relaciones privadas, es decir, se encarga de tutelar derecho que pertenecen a la esfera privada de los particulares tales como el derecho a la propiedad, el derecho a la posesión, etc.

En el derecho civil las disputas jurídicas van estar referidas a los intereses particulares de cada individuo. En ella, no existe ningún principio superior que ampare y justifique la existencia del iura novit curia como un instrumento destinado a subsanar los errores incurridos por los litigantes.

De hecho, su naturaleza es en sí misma una que corresponde al derecho privado, siendo esto así, no se puede pretender conservarla como principio del derecho civil. Pues, como ya

hemos venido desarrollando en el transcurso de la temática, su existencia predispone un estado de vulnerabilidad e indefensión en las partes intervinientes del proceso.

2.2.2. Principios Procesales Civiles

2.2.2.1. Contexto histórico

El hombre es por naturaleza un ser social, dice Aristóteles. Y sí, efectivamente lo es, el hombre coexiste a la sociedad, es decir, existe al mismo tiempo que la otra. La sociedad está conformada por individuos quienes comparten muchos intereses en común, pero quienes también, discrepan en determinadas circunstancias. Es ahí, donde surge el conflicto, cuando los intereses de un individuo se contraponen a los intereses de su prójimo.

¿Qué sucede cuando estos intereses se ven contrapuestos? ¿cómo se solucionan estos conflictos? Bien, anteriormente, en las épocas recientes de la humanidad, la solución inmediata a los conflictos interpersonales era, el empleo de la fuerza física, a esto se le conoce como la acción directa, acción que escapa de todo tipo de actuar razonable. Sin embargo, con el pasar del tiempo, el individuo se dio cuenta de que para conservar su existencia se tenía imperativamente que recurrir a otros medios de solución de conflictos que hagan más pacífica la convivencia social (Monroy, 2009, p. 13).

Es allí, que surge la formación de grupos, tales como, clanes, tribus, etc., con finalidad de que mediante la creación de este grupo se pueda garantizar la armonía entre los miembros de la sociedad. Es así que, su existencia estaba condicionada a que el hombre consiguiera el primer éxito político y colectivo, esto es, la prohibición de la acción directa (Monroy, 2009, p. 14).

Como todo problema social, el empleo de la fuerza física en los individuos para solucionar sus conflictos no fue fácil de mitigar, de hecho, el cambio se prolongó en el tiempo, fue entonces cuando se delegó a una persona del grupo social la responsabilidad de resolver el conflicto de intereses. Esta persona designada, era ajena a la relación conflictual suscitada entre las partes, es decir, no participaba de ella más que como un tercero que debía resolver el conflicto. A este hecho, Monroy Gálvez la considera como el primer acto del derecho que crea y ejecuta el hombre y a la que hoy conocemos como la acción civil (2009, pp. 14-15).

Con el pasar del tiempo, esta figura del “tercero ajeno a la relación conflictual” se hizo predominante en la sociedad, ya que el rol que cumplía no era solo el de solucionar conflictos, sino también, el de conservar la supervivencia del grupo social. Hoy en día, esta figura se traslada a lo que hoy conocemos como juez, quien tiene como labor a priori, garantizar una sociedad más justa. (Monroy, 2009, p. 19).

Asimismo, ya con la presencia del tercero, antiguamente las partes podían recurrir a ante él para encontrar la solución de su controversia. A esto hoy en día se le conoce como el “derecho de acción” que todas las personas tenemos. Empero, eso no es todo, el conflicto no podía ser resuelto, si previamente el tercero no planteaba un trámite para que tal hecho pueda ser resuelto, a este fenómeno lo conocemos hoy con el nombre de “proceso” a la que todas las partes interesadas de un conflicto están sometidas. (Monroy, 2009, p. 19).

Como quiera que haya sido, lo que se tiene claro es que, el tercero era el juez, recurrir al tercero, era el derecho de acción, y que el conflicto se lleve dentro de un trámite era el proceso. Estas figuras, juez, derecho de acción y proceso, son evidentemente figuras jurídicas

reconocidas por la gran mayoría de ordenamientos jurídicos, que han preexistido al derecho por razones de supervivencia humana.

En el Perú, estas instituciones jurídicas se ven reflejadas en Código Procesal Civil de 1993, la misma que proviene de España como en la mayoría de cuerpos normativos latinoamericanos. Pues, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881 y la Ley de Instrucción Criminal de 1882, son dispositivos normativos que incuestionablemente han inspirado la elaboración de nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal (Carrión, 2007, p. 5).

Ahora bien, es preciso señalar que, la norma procesal es distinta a la norma materia. En el presente caso, la tratativa de estudio está referida a la norma procesal, es decir, al cuerpo normativo que dota de herramientas jurídicas al derecho material para que esta pueda ser efectivizada.

Este cuerpo normativo se encuentra comprendido por dos grupos, estas son, normas y principios, las primeras, constituyen dispositivos normativos que regulan el proceso civil, y, las segundas, han sido creadas para direccionar esas regulaciones, tales como, contar con un juez imparcial, acceder a la justicia, a que el proceso sea llevado a cabo respetando el debido proceso, a la emisión de una sentencia justa, etc.

Los principios procesales, refiere Carrión (2007):

“sirvieron de orientación para la estructuración de las normas contenidas en el indicado cuerpo legal y que ahora sirven para su correcta interpretación y aplicación, **constituyendo para los abogados defensores de causas, para los juzgadores y para los usuarios en general, verdaderas pautas orientadoras para la correcta**

observancia de las reglas contenidas en el Código (...) (p. 37) [el resaltado es nuestro].

Esto quiere decir que, los principios procesales, desde un primer momento sirvieron como directrices para conducir una adecuada regulación de las normas procesales, sin embargo, posteriormente, se constituyeron en un instrumento que ayuda a la interpretación y aplicación de las normas procesales, en vista de que, las normas jurídicas procesales eran insuficientes.

Para ser un reencuentro de lo que hemos visto hasta el momento, debemos señalar que, la sociedad siempre va a necesitar de un medio que regule sus relaciones jurídicas, ello debido a la naturaleza conflictiva del ser humano: este medio, como se ha advertido desde sus orígenes es el derecho procesal civil, quien, al mismo tiempo, se valdrá de principios reguladores para hacer efectiva el derecho constitucional a la tutela.

2.2.2.2. Definición

Para comenzar, debemos referir que no existe ninguna definición concreta de lo que debe entender por principios procesales civiles, sin embargo, podemos brindar algunas aproximaciones que nos ayudaran a entender esta figura jurídica.

En relación a lo dicho, Carrión (2007) entiende por **principio** a “la base, el fundamento, la razón fundamental, sobre el cual se organiza una institución y esta ejerce sus funciones” (p. 36). Es decir, para este autor el principio vendría ser nada más y nada menos que la columna vertebral sobre la cual se sostiene todo cuerpo normativo, es pues, el principio el que le dará sustento a las normas consignadas en ella.

Una definición que se acerca más a nuestro tema de investigación es los **principios procesales**, el mismo autor, refiere más abajo que, estos “son aquellas condiciones, orientaciones, fundamentos, indispensables para la operancia del proceso civil (...)” (p. 36). La presente definición nos quiere decir, que los principios procesales van a ser igual un sustento o una base que rige a un conjunto de normas, como señalábamos anteriormente, solo que estas, al operar dentro de un proceso, tendrán como fin orientar el conjunto de actos procesales que sirven para el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Por otro lado, el reconocido procesalista Peyrano (1978), en un afán de definir a los **principios procesales civiles** termina describiendo el espectro funcional de los mismos para que de ese modo se pueda identificar sus características más sobresalientes. Es así que refiere que:

Son construcciones normativas jurídicas de índole **subsidiaria**, producto de la más cuidadosa decantación técnico – sistemática de las normas que regulan un proceso civil dado; no excluyentes, en general, de sus antítesis lógicas o de las consecuencias de estas; que **contribuyen a integrar los vacíos que presente la regulación normativa** donde ven la luz; pero cuya primera misión es la de servir al faro para que **el intérprete, sea juez, legislador o tratadista, no equivoque el camino y olvide que toda solución procedimental propuesta debe armonizar con ellas**, so pena de introducir la incoherencia allí donde resulta más nefasta; es decir, en el ámbito del proceso. (p. 49) [el resaltado es nuestro].

Sobre lo dicho por Peyrano, debemos entender por principio procesal civil a aquella norma que sólo será aplicada cuando las normas que contiene el Código Procesal Civil no resulten ser suficientes para cubrir las controversias jurídicas que se pueden suscitar. Es allí, cuando los principios procesales civiles subsidiariamente tomarán lugar en la controversia.

Asimismo, el intento de definición vertida, también señala que, los principios procesales civiles contribuyen con la integración de los vacíos normativos, esto quiere decir que, al ser los principios, una fuente del derecho, tiene como función principal rellenar esos vacíos normativos que de por sí la norma no puede cubrir.

Por último, reza la definición que, toda interpretación que se quiera realizar de algún dispositivo normativo, siempre debe tener como fin, estar en armonía con los principios procesales civiles, ya que como vimos, estos tienen como misión principal procurar la integración de todo el cuerpo normativo que rigen.

En conclusión, debemos entender que los principios procesales civiles son la columna vertebral del Código Procesal Civil Peruano, el cual tiene como fin principal buscar la armonía procesal normativa de todo el conjunto de normas que direcciona, así como también, velar mediante ella el respeto a la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a todo ser humano en un Estado Constitucional de Derecho.

2.2.1.3. Principios procesales Civiles

El procesalista Jorge Carrión (2007, pp. 38-59) describe los principios procesales con rango constitucional (previstos en la Constitución Política del Perú) y los principios procesales con rango legal (previstos especialmente en el Código Procesal Civil), la cuales grosso modo se explicarán a continuación:

2.2.2.3.1. Principios procesales con rango constitucional

Estos principios se encuentran expresamente establecidos en la Constitución Política del Perú.

A) la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.

Se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución. Este principio procesal refiere que el Consejo Nacional de la Magistratura es el ente encargado de asignar y nombrar jueces. Del mismo modo, también prevé que la formación y capacitación de los magistrados estará a cargo de la Academia de la Magistratura.

B) La unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial.

Se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución. El principio refiere que, la actividad jurisdiccional es propia del Poder Judicial, sin embargo, en la realidad, se observa que el Tribunal Constitucional también la ejerce en materia de acciones de garantía. En materia civil propiamente dicha, el artículo 1 del Código Procesal Civil establece que, la potestad jurisdiccional la ejerce el Poder Judicial con exclusividad.

C) La independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Se encuentra establecida en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución. Mediante este principio el juez goza de independencia y de autonomía en el ejercicio de sus funciones, ninguna autoridad puede intervenir en ella. Pues, si se quiebra este principio, se quiebra el Estado Constitucional de Derecho, por tanto, el orden jurídico y seguridad jurídica se vuelven inexistentes.

D) La observancia del debido proceso.

Este principio está establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. Comprende, por un lado, el derecho de los justiciables frente a los encargados de impartir justicia, y por otro, el debido proceso como un principio procesal. Este principio viabiliza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez implica, el derecho de acceder a la justicia, el derecho a la defensa y el derecho a que la sentencia al obtener la calidad de cosa juzgada se ejecute.

E) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la Ley.

Se encuentra prescrito en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución. Como es de conocimiento de todos en los procesos civiles se disputan derechos privados, sin embargo, estos no dejan de estar orientados al principio de publicidad.

F) La motivación escrita de las Resoluciones Judiciales.

Principio que se encuentra establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, y mediante la cual, se obliga a los operadores de justicia que sus resoluciones judiciales esten debidamente motivadas, es decir, que la decisión final esté debidamente justificada. Este principio no extiende sus efectos a las resoluciones de mero trámite.

G) Principio de función jurisdiccional es el de la pluralidad de instancias en el sentido de que los procesos deban desarrollarse no en menos de dos instancias.

Su regulación la podemos encontrar en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución. Este principio comprende el derecho a impugnar de las partes cuando estas están disconformes con una sentencia que ha sido emitida en primera instancia. Una vez utilizada todos los recursos

impugnatorios que la ley facilita a las partes, la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, por tanto, tiene que ser cumplida por las partes.

H) El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Se encuentra prescrita en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución. Este principio nos quiere decir que, el juez no puede dejar resolver un conflicto señalando que existe vacío o deficiencia de la Ley. Asimismo, este principio refiere que, en el Código Procesal Civil, se le faculta al juez aplicar el derecho que corresponda al proceso, así no haya sido invocado por las partes. Al respecto, ya hemos señalado nuestra disconformidad con este principio dentro de la normativa jurídica, en vista de que ubica en un estado de indefensión a una de las partes procesales.

I) Principio de inaplicabilidad por analogía de las normas procesales que restrinjan derechos.

Se encuentra escrito en el artículo 139 inciso 9 de la Constitución. Este principio prohíbe la aplicación analógica de aquellas leyes que restringen derechos.

J) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

Este principio está establecido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución. Mediante ella se otorga seguridad jurídica a las partes que han intervenido en un conflicto cuyo proceso ya ha finalizado a través de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. No obstante, existe la posibilidad de que no toda sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada haya sido emitida dentro de los parámetros de la legalidad, en este caso la ley ha facultado su cuestionamiento, puesto que la misma no ampara injusticias.

K) Principio que preconiza el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la Ley.

Este principio se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución. A través de ella los doctrinarios formulan críticas a la aplicación de la normatividad y desde luego, propician el mejoramiento de las mismas.

2.2.1.3.2. Principios procesales con rango legal.

Los principios procesales civiles que daremos a conocer a continuación se encuentran regulados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano. Para desarrollar este apartado, también tendremos en cuenta el aporte que realizan Máximo Castillo y de Edwar Sánchez (2013, pp. 39 -46) en su libro titulado Manual del Derecho Procesal Civil.

A) Principio de dirección del proceso y de impulso procesal.

Ambos se encuentran recogidos en el artículo II del Título Preliminar del C.P.C. La primera, el principio de dirección del proceso, está referida a la conducción del proceso por parte del juez, es decir, éste no puede ser un simple espectador del conflicto, es necesario que su participación dentro de ella sea activa porque es precisamente él, quien la conduce. La segunda, está referido al principio de impulso procesal, mediante ella, el juez tiene el deber de impulsar como su propio nombre lo dice, el proceso, asimismo, hacerse responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia

B) Principio de Iniciativa de parte

Se encuentra establecida en el artículo IV del Título Preliminar del C.P.C. Este principio quiere decir que, un proceso civil necesariamente tiene que darse por iniciativa de

parte. Para ello, la parte interesada tendrá que invocar el interés y la legitimidad para obrar que posee. Sin embargo, el mismo principio exceptúa de todo tipo de interés y legitimidad para obrar al Ministerio Público, al procurador oficioso y a la persona que defiende intereses difusos.

C) Principio de Conducta Procesal

Este principio se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del C.P.C. El referido principio regula el buen actuar de los sujetos procesales (las partes intervinientes, sus representantes, abogados, y en general todos los partícipes del proceso), puesto estos deben ajustar su conducta a los deberes de veracidad, lealtad, probidad y buena fe. Ahora bien, cuando el Juez se percate de que la conducta contraria a los deberes anteriormente señalados, este tiene el deber de remitir copias de las actuaciones respectivas al presidente de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente.

D) Principio de Inmediación Procesal

Este principio se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del C.P.C. Sobre este principio, Gozaíni sostiene que propicia tres objetivos fundamentales, estos son; Que el juez se halle en permanente e íntima relación con sujetos procesales, así también, que el juez sea director del proceso, atendiendo de modo diligente cada una de sus etapas, de modo muy especial la etapa probatoria, y, por último, el autor refiere que, las partes se comuniquen bajo el principio de bilateralidad en la audiencia. (c.p. Castillo y Sánchez, 2013, p. 42).

Con todo esto, Gozaíni nos ha querido decir que, el juez conoce sobre el proceso a partir de la participación de las partes.

E) Principio de Concentración Procesal

Este principio se encuentra recogido en el artículo V del Título Preliminar del C.P.C. Su finalidad principal es la de buscar una pronta y eficaz solución al conflicto de interés surgida por las partes, pues mediante ella se propiciará la limitación de actos procesales en el menor tiempo posible.

F) Principio de Economía Procesal

Este principio se encuentra previsto en el artículo V del Título Preliminar del C.P.C. La economía procesal comprende la efectividad, rapidez y prontitud con la que pueda llevarse a cabo un proceso judicial. Aunado a ello, este principio establece la ahorra el tiempo, gasto y esfuerzo; el primero, busca que los plazos del proceso civil se respeten de acorde a ley; segundo, profesa que habrá ahorro cuando los gastos no impidan que las partes de un conflicto hagan valer sus derechos; y, por último, el ahorro de esfuerzo se evidenciará cuando el proceso sea simple y sencillo.

G) Principio de Celeridad Procesal

Este principio se encuentra previsto en el artículo V del Título Preliminar del C.P.C. Se podría decir que este principio es complemento del principio de economía procesal, ya que lo que se busca es los plazos previstos por ley se respeten y se rechace todo tipo de dilataciones maliciosas e innecesarias causadas por las partes intervinientes, así como también por el ente que imparte justicia. Es allí que, para este último, la norma ha previsto en el artículo 145 del C.P.C que, incurre en falta grave el juez que, sin justificación, no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo.

H) Principio de Socialización del Proceso

Este principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar del C.P.C. El principio pregoná que, el Juez debe evitar en todo momento hacer cualquier tipo de distingo

entre las partes procesales. Pues, desde el inicio del proceso, durante y después de ella debe mantener la debida imparcialidad.

I) Principio de Congruencia Procesal

Se encuentra normado en el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C. El principio ha sido recogido dentro de la normatividad peruana con la finalidad de regular el actuar del juez al momento de sentenciar, pues, la sentencia debe ajustarse estrictamente a las acciones deducidas en juicio, no cabe posibilidad alguna de salirse de ese parámetro.

En caso de que un juez otorgue más de lo peticionado, no resuelve cuestiones introducidas en juicio o altere aspectos esenciales de la pretensión, estará incurriendo en incongruencia procesal, por tanto, vulnerando el principio.

J) Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

Se encuentra previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del C.P.C. Este principio dispone que el acceso a la administración de justicia es gratuito, sin embargo, en materia civil no se puede hablar de una gratuidad judicial ya que el litigante desde que presenta su demanda se ve inmerso en una serie de gastos que se traducen en el pago de tasa judiciales, presentación de cédulas de notificaciones, entre otros más.

K) Principio de vinculación y formalidad procesal

Principio que está contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del C.P.C. Refiere que, las formalidades previstas por ley son imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento. No obstante, la misma ley prevé la posibilidad de que el juzgador pueda adecuar su exigencia a los logros de los fines del proceso. Así, por ejemplo, el Código en estudio ha

señalado que, si el ordenamiento procesal civil no señalará una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

L) Principio procesal de la doble instancia.

Está regulado en el artículo X del Título Preliminar del C.P.C. Este principio como ya lo hemos referido anteriormente comprende la existencia de dos instancias en un proceso judicial. La pluralidad de instancias sirve pues para que se pueda impugnar o cuestionar las decisiones adoptadas por una instancia de menor jerarquía ante una de mayor jerarquía. Así, por ejemplo, con los recursos impugnatorios con los que hoy cuenta el derecho son: Apelación y casación.

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

- **Debido proceso:** Correspondiente, lícito, de porte debido en una instancia judicial para fines idóneos de un proceso justo (Cabanellas, 2001a, p. 20)
- **Derecho:** Justo, legítimo. (RAE, 2018)
- **Economía procesal:** La unidad de la defensa contribuye también a facilitar los trámites; y la justicia lo es más cuanto menos dura la situación de injusticia que una de las partes alega y que en su caso, el fallo firme reconoce y repara (Cabanellas, 2001a, p. 358).
- **Iura novit curia:** Aforismo que significa “El juez conoce de derecho”, el cual deja a una discreción del juez de corregir o invocar un artículo erróneo en la demanda no debidamente motivada en los fundamentos de derecho, esto es que el juez pone el Derecho. (Cabanellas, 2001b, p. 357)
- **Juez:** Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. (RAE, 2018)
- **Motivar:** Acción de fundamentar idóneamente una controversia litigiosa en el ámbito jurisdiccional como administrativo (Cabanellas, 2001b, p. 400)

- **Principio:** Máxima, norma guía (Cabanellas, 2001b, p. 412)
- **Proceso judicial:** Denominación sinónima del proceso civil, por oposición al proceso administrativo (Cabanellas, 2001b, p. 438)
- **Tutela Jurisdiccional:** Actividad de proteger en instancias judiciales al procesado o a quien exige que se restaure un derecho vulnerado frente a un tercero que le ha vulnerado o en todo caso está por vulnerar, con la cual mediante un proceso judicial se emite una sentencia con las debidas protecciones que puede tener tanto el demandante como el demandado (Cabanellas, 2001b, p. 587)

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA

El método que se utilizó fue la hermenéutica entendiendo que ésta no se debe tomar como un método de investigación general, sino que también es para encontrar la verdad, ahora bien, decimos el primero porque de acuerdo a Gómez Adanero y Gómez García (2006) afirman que la hermenéutica: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203); es decir, que la hermenéutica a diferencia del método tradicional positivista, no requiere de una comprobación empírica, sino de una serie de argumentos en conexión lógica para su respectivo análisis.

Por otro lado, también se le dice que busca la verdad porque la hermenéutica “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); a razón de que el mismo sujeto cognoscente es el que arma prima facie el marco teórico y partir de ese marco es que gira la investigación, y obviamente ese marco ya representa una verdad cerrada.

Por lo dicho, nuestra investigación utiliza la hermenéutica porque los investigadores o tendrán que interpretar textos legales, la jurisprudenciales y libros doctrinarios jurídicos sobre los Principios Procesales y el Iura Novit Curia, asimismo, el cual no les será tampoco indiferentes su carga vivencial académica, personal, emocional y filosófica para poder arrojar comentarios o interpretaciones basadas en su contexto y buscar la verdad sobre el tema de investigación.

Asimismo, se debe señalar que la investigación al ser de la carrera de derecho, por su naturaleza se va a emplear la hermenéutica jurídica, la misma que irremediablemente va a contener la exégesis jurídica, la cual es considerada como un método por excelencia para la búsqueda de la voluntad del legislador de las normas bajo análisis. (Miró-Quesada, 2003, 157).

Aunado a ello, tampoco siempre va a ser suficiente el método exegético, frente a esta situación es importante el empleo del método sistemático-lógico, consistiendo este en encontrar de manera sistemática el significado de los conceptos dentro del ordenamiento jurídico, a fin de aproximar su significado que coadyuvará a esclarecer la ambigüedad o insuficiencia que ésta necesita. (Miró-Quesada, 2003, 157).

A lo dicho, los dos métodos específicos (interpretación exegética y la lógica-sistemática) se utilizaron para el análisis de los dispositivos normativos que regulan a los Principios Procesales, tales como: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Código Procesal Civil y el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

3.2. TIPO DE ESTUDIO

La naturaleza de la investigación propuso un tipo de investigación básica o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), a razón de que se encargará de incrementar en la teoría jurídica los conocimientos de las instituciones jurídicas del *Iura Novit Curia* y Principios Procesales Civiles.

Entonces, es básica porque al profundizar y escudriñar los artículos que ya han sido mencionados sobre los Principios Procesales Civiles e interpretar los textos sobre el *Iura Novit Curia*, se está aclarando y profundizando los tópicos acerca de esas dos variables, estaremos

aportando conocimientos no solo para los doctrinarios o interesados en dicho tema, sino que también se hará para la comunidad jurídica de investigadores y puedan tener ellos también una apreciación de éste nuevo punto de vista.

3.3. NIVEL DE ESTUDIO

En esa misma línea de análisis, se expresa que el nivel de investigación del presente trabajo de investigación es correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), toda vez que, el desarrollo del trabajo tuvo como base, la forma en la cual se relacionan las características principales de la primera figura (IURA NOVIT CURIA) en relación a los caracteres de la segunda figura (Principios Procesales), así en los resultados obtenidos se pudo ver la incidencia de una sobre la otra.

Por consiguiente, el ser correlacional, la relación de las características intrínsecas de cada variable permitió determinar su compatibilidad e influencia, en consecuencia, permitió conocer si su relación es fuerte o débil.

3.4. DISEÑO DE ESTUDIO

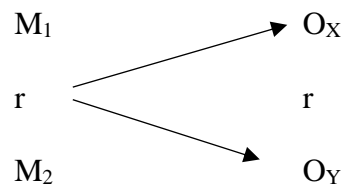
Ahora bien, el diseño que se va a emplear fue el de corte observacional o no experimental, el mismo que consiste en la no manipulación de las variables de investigación, siendo que la única función que se realizará es extracción de las características más importantes de cada variable para poder relacionarlas adecuadamente. (Sánchez, 2016, p. 109).

Entonces, debemos de precisar que la no manipulación de las variables quiere decir que, no se va a experimentar con las características de cada una de ellas, una frente a la otra, o por

medio de un instrumento; sino, más bien que a través de las características que ya se cimentaron de cada una de ellas, se analizó su potencialidad y predictibilidad en la investigación.

Aunado a lo ya dicho, la investigación también es de corte transaccional, pues el análisis de las variables de estudio se efectuó por medio de la recolección de datos obtenidas en un único momento (Sánchez, 2016, p. 109); es decir, los instrumentos de recolección de datos coadyuvieron a la obtención de información principal de las teorías, doctrinas y jurisprudencia de cada tema de la investigación, pero en un solo momento dado.

Por todo lo mencionado, de acuerdo a Sánchez y Reyes (1998, p.79) el diseño esquemático que se adecua más es el de una investigación correlacional, el cual se estructura de la siguiente manera:



Donde M representa la muestra o donde se aplicarán los instrumentos de recolección de datos, siendo así que M son todos los libros versados en Iura Novit Curia (M_1) y Principios Procesales Civiles (M_2), mientras que los O implican la información relevante de lo que se pretende analizar, esto es que los O_x viene a ser todas las fichas textuales y de resumen que son relevantes a fin de generar una saturación la cual finalmente se correlacionará con sus propiedades saturadas sobre Iura Novit Curia con el O_y que pertenece a la información de la Principios Procesales Civiles y sus propiedades saturadas.

3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO

La investigación al ser cualitativa y utilizar uno de los métodos dogmáticos jurídicas, propias de la ciencia jurídica, esto es de analizar la norma jurídica y observar si está acorde a una realidad social y legislativa, pues el escenario constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se va a poner a prueba su consistencia e interpretación acorde a la Constitución.

3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo y tener una modalidad específica dentro de la rama del Derecho, en la investigación dogmática jurídica, lo que se está analizando son las estructuras normativas y también las posturas doctrinarias referidas a los conceptos jurídicos: Iura Novit Curia y Principios Procesales Civiles, a fin de saber si son compatibles o no y poder hacer una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA

La trayectoria está referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos grosso modo.

En orden a la naturaleza de la investigación se empleó como método de investigación la hermenéutica jurídica al analizar ambos conceptos jurídicos de estudio, teniendo por ende como instrumento de recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) tanto del Iura Novit Curia y Principios Procesales Civiles; así, al estar orientado a un nivel

correlacional, se analizaron las características de ambos conceptos jurídicos para observar su nivel de relación, para finalmente emplear el procesamiento de datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas.

3.8. MAPEAMIENTO

El mapeamiento está destinado al cómo se abordarán los lugares en dónde se extraerán los datos para poder ejecutar la tesis, para ello, primero se explicó qué es la población, en palabras del profesor Nel Quezada (2010) viene a ser el conjunto de los elementos que contienen información respecto al objeto de estudio, pues va a estar comprendida por datos, fenómenos, animales y personas, etc. (p.95); por ello es que señala: “(...) representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (p. 95).

De esta manera, es así como se efectuó en nuestra investigación, ya que el método general que se utilizó será la hermenéutica y el específico a la hermenéutica jurídica, la principal fuente de recolección de datos será a través de libros, pues con diversas interpretaciones de ellas se elaborará progresivamente un marco teórico consistente que será en base a: los libros, leyes, jurisprudencia que se desarrollen con los temas del Iura Novit Curia y Principios Procesales Civiles.

Con lo expuesto por el profesor Nel Quesada, la población también es un **conjunto de datos** que contiene rasgos comunes, los mismos que a su vez, de dichos datos se condice con la **información** expresada con cada una como oraciones, frases, conceptos o palabras contenidas en diferentes libros, los mismos que tienen cualidades en común. En consideración

cualquier oración, concepto o frase que esté relacionado con el Iura Novit Curia y Principios Procesales Civiles, debe ser procesado e incorporado en el marco teórico.

Por lo tanto, la idea es encontrar una población de la siguiente forma:

Variable	Libro o artículo	Autor
Iura Novit Curia	<i>El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la justicia</i>	Bohórquez, V.
	La regla iura novit curia en beneficio de los litigantes	Calvinho, G.
	<i>Poderes – deberes del juez en el proceso civil</i>	Masciotra, M.
	En torno al principio del iura novit curia	Quintero, M.
Principios Procesales Civiles	Principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos	Cornejo S. K.
	<i>Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva</i>	Obando, V.
	<i>El proceso civil. Principios y fundamentos</i>	Peyrano, J.

Como se puede observar, los libros detallados son los más importantes de cada tema, de ellos en un primer momento se va a obtener la información principal con el fin de realizar un marco teórico sólido.

Por consiguiente, por medio de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen hacia los libros, es que se realizará la búsqueda de información objetiva hasta saturar la información de cada variable; en consecuencia, el método de muestreo a utilizar, será el de la bola de nieve (planteada dentro de nuestro enfoque cualitativo), el cual toma como punto de partida la información existente y relevante para iniciar un marco teórico sustentable hasta llegar a un punto en el cual se tenga cierta cantidad de datos donde ya no se pueda seguir ahondando y se pueda afirmar que el marco teórico es totalmente sólido y completo.

3.9. RIGOR CIENTÍFICO

El rigor científico esta denotado a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio y por sobre todo si la divulgación de dichos datos va a vulnerar su derecho a la intimidad; sin embargo, para el caso de la presente investigación, no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la información recolectada, porque dicha información es publica, por lo que, cualquier interesado puede analizar y corroborar, asimismo, lo que importa para éste tipo de investigación es la consistencia y coherencia de los argumentos, es decir, que cumpla los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido.

3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.10.1. Técnicas de recolección de datos

El análisis documental será la técnica de investigación a emplear, esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación. De esta manera, podemos señalar que el análisis documental será considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuaran como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis. (Velázquez & Rey, 2010, p. 183)

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos

De todo lo señalado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos vamos a emplear la ficha de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, pues a partir de

ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

Los resultados de la hipótesis número uno, están en función a la siguiente premisa: “El principio de contradicción **es afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.”; es decir, que se tendrá que relacionar las características del “Principio de Contradicción” con las características del “Principio del Iura Novit Curia” del Código Civil peruano, manteniendo los siguientes resultados:

PRIMERO. - El Principio de Contradicción, inmerso dentro del Derecho a la Defensa que está debidamente respaldado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política, y que la misma concuerda con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que está inmerso dentro de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, describe que los actos procesales deben ser de entero conocimiento entre las partes en conflicto de un proceso civil, es decir, con información previa y oportuna la parte contraria debe y puede ejercer su derecho a refutar lo alegado por su contraparte. Para este principio lo más relevante es que las partes tengan un conocimiento oportuno de cada acto procesal.

A manera de conclusión, el principio de contradicción que está inmerso del Derecho a la Defensa, contiene tres aspectos importantes: (a) que toda persona debe contar con el tiempo y medio necesario a fin de ejercer una defensa proba, (b) contar con un abogado defensor, más aún si está en juego sus derechos fundamentales, (c) a tener el acceso necesario sobre diversos documentos o al mismo tiempo a ser informado con anticipación de lo que se le está imputando.

SEGUNDO. – El principio del Iura Novit Curia (estipulado en el artículo del Título Preliminar VII tanto del Código Civil y Procesal Civil) de acuerdo a Silva Vallejo (c.p. Rubio, 2008, p. 127): “Los jueces pueden corregir el derecho mal o insuficientemente invocado por las partes, siempre y cuando de autos resuelve que hay congruencia entre los hechos planteados en la demanda y las pruebas actuadas (...)” y termina por complementar que: “(...) corresponde al juez aplicar la norma pertinente a la relación jurídica controvertida (...) [entonces] resulta de su exclusiva prerrogativa decidir cuál es la norma pertinente y aplicarla (2008, p. 129).

Con lo expuesto, en definitiva, el juez debe invocar la norma correcta observando la relación jurídica que existe entre las partes, pero previamente motivando que en verdad existe una correcta relación entre los fundamentos de hecho y los medios probatorios, pues allí es donde se detenta la razón de ser del objeto de lo que pide o pretende en sí la parte procesal, pues en palabras de Sentis (c.p. Rubio 2008, p. 129): “(...) el juez conoce el Derecho y debe aplicarlo, no importando para ello las deficiencias o la ignorancia en que haya incurrido la parte correspondiente”, dicho en pocas palabras, las partes aportan los hechos y el juez el Derecho.

Hasta el momento, se ha podido apreciar que el Iura Novit Curia se ha enfocado hacia la parte inicial del proceso, es decir, en la presentación de la demanda y/o contestación, pero qué sucede con el continuar del desarrollo del proceso, llegará el

lura Novit Curia hasta la sentencia, de acuerdo al maestro León Barandiarn (c.p. Rubio 2008) sí es posible, ya que él menciona:

El demandante solicita reconocimiento del derecho que realmente tiene y así resulta de los actuados y probanzas, pero en la demanda se cita por error un precepto legal que no es precisamente el que ampara el derecho sino otro distinto. Pero por tal error el juez no debe declarar infundada la demanda, sino, por el contrario, declararla fundada, **recurriendo al precepto legal que la pueda amparar, pues la verdad real debe prevalecer frente a la verdad formal** (p. 130) [El resaltado en nuestro].

De esa manera, el juez o las partes pueden invocar en cualquier momento el principio de lura Novit Curia, para corregir o aplicar el derecho (la norma) correcta, ya sea al inicio o incluso para dirimir la pertenencia de la norma cuando realmente se tenga que defender un derecho que amerita ser protegido.

La protección y aclaración, no solo proviene de vertiente normativa, sino también de la jurisprudencia, pues por un lado el Tribunal Constitucional con su expediente 0569-2003-AC-TC, fundamentos 5 y 6 explican que dicho principio no implica modificar el objeto de la pretensión o de los términos de la demanda, esto es de resolver mediante hechos diversos a lo que han alegado al inicio de la demanda.

Mientras que, con el expediente 01867-2015-0-1601-JR-CI-03 perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Libertad en si considerando 5.18 establecen parámetros para el Iura Novit Curia, los cuales son 3: (1) que los fundamentos de hecho estén debidamente expuestos, circunstancia que puedan ser subsumidos de manera idónea por una norma jurídica, así la parte haya expuesto una norma errónea o se haya olvidado de colocarla; (2) En todo momento se respetará el principio de contradicción, puesto que las partes deben tener conocimiento de los hechos que son imputados a fin de contradecirlos; y (3) que los puntos controvertidos deban estar debidamente delimitados, porque en base a ello se observará los medios probatorios y consecuentemente la decisión motivada. Entonces, solo entonces, se podrá emitir una sentencia que no vulnera el debido proceso.

TERCERO. - Las funciones que desempeña el Iura Novit Curia, son: a) Función correctora, que comprende la facultad que tiene el juez de corregir la norma incorrectamente invocada, y b) Función supletoria, que comprende la facultad que tiene el juez de suplir la omisión de la invocación de la norma.

CUARTO. – Los límites del Iura Novit Curia se encuentran en el principio de congruencia, esto es, que el juzgador no debe ir más allá de lo deducido por las partes en juicio, esto es hacer ultrapetita o extrapetita, como algunos jueces en la práctica por una mala interpretación utilizan equivocadamente el mencionado principio.

QUINTO. - El Iura Novit Curia está presente en las distintas ramas del derecho: a) derecho constitucional, b) derecho laboral, c) derecho penal y d) derecho civil.

SEXTO. - La rama del derecho constitucional, tiene por finalidad el estudio de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales que la contienen. Esta rama del derecho al proteger los derechos fundamentales y promover su desarrollo encuentra su razón de ser en los valores propios de la dignidad del hombre, ello comprende que el juez al momento de interpretar un derecho fundamental debe hacerlo en armonía con el “Principio Indubio Pro Homine”.

SÉPTIMO. – La rama del derecho laboral estudia los derechos laborales que le asisten a los trabajadores, así como también, tiene la función de equilibrar la relación laboral existente entre el empleador y el trabajador. Pues, es de conocimiento de todos que por naturaleza el empleador ejerce poder sobre el trabajador, ubicándolo de este modo en un estado de vulnerabilidad, he ahí la justificación de la aplicación del Iura Novit Curia en los procesos laborales.

OCTAVO. – La rama del derecho penal, es parte del derecho público, que tiene por finalidad regular la actividad punitiva del Estado cuando los bienes jurídicamente tutelados se han visto afectados. Así como todo sistema jurídico se encuentra respaldado por principios, uno de los principios que le ha dado una particular característica al derecho penal es el “Principio de igualdad de armas”, mediante la cual se le prohíbe al juez intervenir en el proceso, esta prohibición limita que el juez subsuma los hechos al tipo penal.

NOVENO. – La rama del derecho civil, tiene por finalidad regula relaciones privadas, es decir, se encarga de tutelar derecho que pertenecen a la esfera privada de los particulares tales como el derecho a la propiedad, el derecho a la posesión, etc. En el derecho civil las disputas jurídicas van estar referidas a los intereses particulares de cada individuo, en ella, no

existe ningún principio superior que ampare y justifique la existencia del *Iura Novit Curia* como un instrumento destinado a subsanar los errores incurridos por los litigantes.

3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

Los resultados de la hipótesis número dos, están en función a la siguiente premisa: “El principio de eventualidad **es afectado de manera negativa** por el principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil peruano.”; es decir, que se tendrá que relacionar las características del “principio de eventualidad” con las características del “principio del *Iura Novit Curia*” del Código Civil peruano, manteniendo los siguientes resultados:

PRIMERO. - Los argumentos referidos al *Iura Novit Curia* han sido debidamente desarrollados en la hipótesis uno, del considerando segundo al noveno, por lo que, resta explicar con respecto a la presente hipótesis, las razones referidas al principio de eventualidad.

SEGUNDO.- El principio de eventualidad (también refrendado por el artículo I del Título Preliminar del C.P.C. ya que está consigo el debido proceso, sin medios probatorios o la incorporación no oportuna genera problemas en el proceso civil), ahora bien, éste principio está referido a que, las partes de un proceso tienen el deber de presentar todo el caudal probatorio, pues, reservar uno que otro medio de prueba para el último momento como estrategia del abogado litigante implica reducir la capacidad de contradicción, sin embargo, gracias a dicho principio, si desde un inicio, es decir, desde la presentación de la demanda no ha consignado oportunamente sus medios probatorios, no puede durante el proceso consignar un nuevo medio probatorio, a excepción de que sea, según el artículo 429 y 374 del Código Procesal Civil por causas de hechos nuevos o medios relevantes para la causa, en los demás casos, no cabe alguna otra posibilidad.

3.3. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES

Los resultados de la hipótesis número tres, están en función a la siguiente premisa: “El principio de vinculación y de formalidad **es afectado de manera negativa** por el principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil peruano.”; es decir, que se tuvo que relacionar las características del “principio de vinculación” con las características del “principio del *Iura Novit Curia*” del Código Civil peruano, manteniendo los siguientes resultados:

PRIMERO. - Los argumentos referidos al *Iura Novit Curia* han sido debidamente desarrollados en la hipótesis uno, del considerando segundo al noveno, por lo que, resta explicar con respecto a la presente hipótesis, las razones referidas al principio de eventualidad.

SEGUNDO.- El principio de vinculación y formalidad está contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del C.P.C. Refiere que, las formalidades previstas por ley son imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento, salvo que, la misma ley en casos específicos haya previsto su flexibilidad, en la que quepa la posibilidad de que el juzgador pueda adecuar su exigencia a los logros de los fines del proceso.

Al ser un proceso de orden público, las partes no pueden establecer las reglas del proceso, sino que deben guiarse bajo los parámetros que el Código establece, asimismo, puede existir ciertas circunstancias especiales, únicas por así decir, donde el juez por ponderación puede establecer las reglas de la forma en cómo se debe y puede proceder, pero sin alterar el orden público y además de motivar la dirección del proceso bajo la razonabilidad y la constitucionalidad; puede ser por ejemplo, cuando un sujeto procesal solicita un derecho que no está expreso en el ordenamiento jurídico, pero al tener un núcleo de derecho fundamental,

le juez puede establecer las reglas que considere necesario acorde a la complejidad y su protección.

3.4. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO

Los resultados de la hipótesis número cuatro, están en función a la siguiente premisa: “El principio de congruencia **es afectado de manera negativa** por el principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil peruano.”; es decir, que se tuvo que relacionar las características del “principio de congruencia” con las características del “principio del *Iura Novit Curia*” del Código Civil peruano, manteniendo los siguientes resultados:

PRIMERO. - Los argumentos referidos al *Iura Novit Curia* han sido debidamente desarrollados en la hipótesis uno, del considerando segundo al noveno, por lo que, resta explicar con respecto a la presente hipótesis, las razones referidas al principio de eventualidad.

SEGUNDO.- El principio de congruencia se encuentra normado en el artículo I del Título Preliminar del C.P.C., pues se trata de un principio involucrado al Debido Proceso, es el principio que ha sido recogido dentro de la normatividad peruana con la finalidad de regular el actuar del juez al momento de sentenciar, pues, la sentencia debe ajustarse estrictamente a las acciones deducidas en juicio, no cabe posibilidad alguna de salirse de ese parámetro. En caso de que un juez otorgue más de lo peticionado, no resuelve cuestiones introducidas en juicio o altere aspectos esenciales de la pretensión, estará incurriendo en incongruencia procesal, por tanto, vulnerando el principio.

Posiblemente, algún estudioso en la materia afirme que también está dentro del artículo VII del Título Preliminar del C.P.C., pero en realidad el contexto de éste último artículo, cuando

prescribe que el juez no puede ir más allá del petitorio o fundar una decisión con otros fundamentos no alegados, no está direccionando o explicando qué es el principio de congruencia, sino que está delimitando al *Iura Novit Curia*, pero a través de un principio autónomo, de lo contrario estaríamos afirmando que el *Iura Novit Curia* es el principio de congruencia, cuando la verdad es que éste último limita sus atributos al *Iura Novit Curia*.

3.5. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CINCO

Los resultados de la hipótesis número cinco, están en función a la siguiente premisa: “El principio de economía procesal **es afectado de manera negativa** por el principio del *Iura Novit Curia* del Código Civil peruano.”; es decir, que se tendrá que relacionar las características del “principio de economía procesal” con las características del “principio del *Iura Novit Curia*” del Código Civil peruano, manteniendo los siguientes resultados:

PRIMERO. - Los argumentos referidos al *Iura Novit Curia* han sido debidamente desarrollados en la hipótesis uno, del considerando segundo al noveno, por lo que, resta explicar con respecto a la presente hipótesis, las razones referidas al principio de eventualidad.

SEGUNDO.- El principio de economía procesal (establecido en el artículo del Título Preliminar V del C.P.C.) comprende la efectividad, rapidez y prontitud con la que pueda llevarse a cabo un proceso judicial. Aunado a ello, este principio establece la ahorra el tiempo, gasto y esfuerzo; el primero, busca que los plazos del proceso civil se respeten de acorde a ley; segundo, profesa que habrá ahorro cuando los gastos no impidan que las partes de un conflicto hagan valer sus derechos; y, por último, el ahorro de esfuerzo se evidenciará cuando el proceso sea simple y sencillo.

Finalmente, el juez procura que la Litis se realice en el menor número de actos y tiempos a fin de establecer un tiempo razonable en la forma en que debe de administrar justicia.

3.6. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS SEIS

Los resultados de la hipótesis número seis, están en función a la siguiente premisa: “El principio de imparcialidad **es afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.”; es decir, que se tuvo que relacionar las características del “principio de imparcialidad” con las características del “principio del Iura Novit Curia” del Código Civil peruano, manteniendo los siguientes resultados:

PRIMERO. - Los argumentos referidos al *Iura Novit Curia* han sido debidamente desarrollados en la hipótesis uno, del considerando segundo al noveno, por lo que, resta explicar con respecto a la presente hipótesis, las razones referidas al principio de eventualidad.

SEGUNDO.- El principio de imparcialidad, de igual manera refrendado en el artículo I del Título Preliminar del C.P.C., pues se trata de un principio que involucra al Debido Proceso, consiste en que tanto el juez (denominada también imparcialidad subjetiva), como algún tercero (imparcialidad objetiva) se involucre a fin de dar ventaja o dejar en desventaja a una de las partes, sea por factores políticos, amicales, económicos o cualquier índole.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “El principio de contradicción es **afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- - El Principio de Contradicción es de vital relevancia a fin de que una parte procesal pueda refutar los hechos y actuados de los cuales ha sido imputado, sin embargo, el principio del Iura Novit Curia al modificar, esclarecer o consignar el dispositivo normativo idóneo para coadyuvar a una de las partes procesales con el motivo de salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de detenta un Estado Constitucional de Derecho (Estado garantista) contraviene directamente al principio inicialmente señalado.

Para demostrar que el Iura Novit Curia entendido desde la visión **CONVENCIONAL**, la cual implica contender: (a) los doctrinarios Silva Vallejo, Sentis y León Barandiaran y (b) de la doctrina jurisprudencial detentado en el expediente 01867-2015-0-1601-JR-CI-03 perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Libertad y del Tribunal Constitucional con su expediente 0569-2003-AC-TC **contraviene al principio de contradicción** (sea que se utilice cuando interponga la demanda, conteste o en cualquier etapa del proceso hasta que se produzca cosa juzgada; sin embargo, el Iura Novit Curia **SOFISTICADO**, es decir, como realmente se la debería comprender, no vulnera ningún principio procesal, sino que al contrario, se complementan, entonces para corroborar ello, por didáctica se analizará la intervención del mencionado principio desde la visión CONVENCIONAL y SOFISTICADA, esto es, al empezar el proceso, durante e incluso al sentenciar.

SEGUNDO.- Primero se debe explicar el Iura Novit Curia SOFISTICADO, por lo que, la mejor forma de hacer ello es a través de la exposición de una serie de casos que puedan contribuir a esclarecer cómo funciona el mencionado principio, de esa manera, se iniciará cuando el juez pretende utilizar el Iura Novit Curia al empezar el proceso, a lo que surgen dos espacios: (A) Cuando una de las partes invocó erróneamente el dispositivo normativo y (B) cuando ambas partes invocan erróneamente el dispositivo normativo.

TERCERO.- Antes de que se pueda proseguir con los escenarios observados, es menester analizar qué implica invocar o consignar erróneamente el derecho, porque según el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y Procesal Civil, lo están asumiendo como el artículo erróneamente invocado en sí, asimismo se debe aclarar que cuando el Código Civil (artículo VII del Título Preliminar) evoca el concepto norma, no lo están llegando a entender como científicamente se debe comprender a la luz de la Argumentación Jurídica, esto es como la interpretación de un dispositivo normativo (artículo en sí) a causa de un tipo en específico de interpretación jurídica, sino eminentemente como artículo; de allí que, de ahora en adelante se le va a comprender en todo el sentido de la palabra como el artículo mal invocado, erróneamente expuesto o que simplemente no se ha consignado el artículo en sí, o también como técnicamente debería ser su nombre “Dispositivo normativo”.

CUARTO.- La finalidad última del Iura Novit Curia condice al juez de invocar la norma correcta observando la relación jurídica que existe entre las partes, pero previamente motivando que en verdad existe una correcta relación entre los fundamentos de hecho y los medios probatorios, ya que allí, el juez puede inferir o deducir qué es lo que quiso solicitar la parte procesal. Dicho en pocas palabras debe

pasar los siguientes filtros: (1) Relación jurídica válida entre las partes, (2) Coherencia entre los fundamentos de hecho y medios probatorios, sin embargo, se debe dejar en claro que, el hecho de que el juez infiera o deduzca la conexión entre hechos y medios probatorios, no implica que esa sea la causa petendi o el objeto de lo que pide en sí, pues de acuerdo a Monroy (1996, p. 227):

(...) los fundamentos de derecho y de hecho, apreciados de manera conjunta, se conocen con el nombre genérico de causa petendi, iuris petitum o iuris petitio. Otros autores han castellanizado el concepto y se refieren a él como la causa o razón de pedir de lo contrario (...)

Entonces, la causa petendi contiene el norte y las verdaderas intenciones del por qué está iniciando un proceso, por lo que, sería un craso error afirmar que el *lura Novit Curia* implica averiguar las verdaderas intenciones de la demanda o contestación para invocar la norma correcta, sino que es la inferencia de lo que pretende con los fundamentos de hecho y los medios probatorios y que además la causa petendi esté bien elaborado, por lo que el debate se abre al mencionar: "Si el *lura Novit Curia* no puede aplicarse sin conocer las correctas intenciones vertidas en la causa petendi y además que cumpla los filtros (1) y (2), para que le juez consigne el dispositivo normativo correcto, ya que de lo contrario se aplicaría el inciso 3 del artículo 426 del C.P.C. (Petitorio incompleto o impreciso), la pregunta es, ¿Cuándo entonces se fácticamente se debe utilizar el *lura Novot Curia*?", para dar respuesta a ello, se utilizará de manera didáctica los supuestos escenarios, contextos y posibilidades en que

realmente podrían utilizarse el *lura Novit Curia* sin que al mismo tiempo no se utilice el inciso 3 del artículo 426 del C.P.C.

QUINTO.- Los escenarios y contextos que se podrían utilizar el *lura Novit Curia* se verán bajo los siguientes ejercicios; si estamos frente a un "escenario X" cuando el petitorio es claro, cuyo contexto (i) sería consiste en que si una parte procesal solicita hacerse justicia por pensión de alimentos respaldándose al artículo 47 del Código Civil, a simple vista el juez deberá aplicar el *lura Novit Curia* a fin de consignar el dispositivo correcto, es decir, que por algún motivo de tipeo, en vez de colocar artículo "472" colocó "47" (que pertenece a la figura de desaparición); con expuesto, la pregunta surge: ¿Así se debe aplicar idóneamente el *lura Novit Curia*, imaginando que paso el filtro (1) y (2) antes expuestos?, la respuesta la evaluaremos más adelante.

Pero qué pasaría en un contexto (ii) donde una de las partes procesales tiene un petitorio claro, pero por no existir en el ordenamiento jurídico peruano un dispositivo normativo idóneo para el caso concreto, lo deja en blanco aduciendo que el Juez consigne el Derecho y que además el Juez no puede dejar de administrar justicia (Artículo VIII del Título Preliminar del C.C.), porque considera que su causa es justa de una Tutela Jurisdiccional Efectiva, porque está tratando de proteger un derecho fundamental de su patrocinado, ya que al estar en un sistema de Estado Constitucional de Derecho, los derechos fundamentales son progresivos y estamos frente a una constitucionalización del sistema procesal y protección real de la persona,

solo que, como se anticipó, puede que dicho derecho que considera justo aún no está en el ordenamiento jurídico, tal como puede suceder con en el siguiente caso:

“Pedro se ha divorciado de Sandra, ambos tienen un menor hijo, Jhon de 9 años, Pedro tiene una obligación de pensión de alimentos (bajo sentencia) por la suma de S/ 600.00 soles mensuales. Al estar en épocas de cuarentena por la pandemia Covid-19, Jhon se enferma de Covid-19, por lo que la madre hace lo imposible para que salga victorioso de dicha enfermedad, pero no cuenta con los recursos necesarios, ya que el tratamiento se eleva a los S/ 4,000.00 soles, por lo que le pide a Pedro que ayude monetariamente para cubrir los costos, a lo que Pedro indiferente a la enfermedad de su menor hijo, simplemente responde que él ya está cumpliendo con lo acordado judicialmente y que además lo hace siempre de forma oportuna, siendo que no le puede exigir más a su persona.

La madre indignada por la respuesta de su ex cónyuge decide interponerle una demanda, a lo que, asesorado por un abogado no encuentra salida alguna para el caso en concreto, es decir, no hay artículo en el Código Civil y Procesal Civil que la asista, mientras tanto el tiempo pasa, de esa manera, igual decide interponer una demanda de auxilio médico para su menor de edad, **pero no sabe qué artículo consignar por ello decide dejar en blanco los fundamentos de derecho”**.

Ante el caso expuesto, surge la pregunta ¿Así se debe aplicar idóneamente el *lura Novit Curia*, imaginando que paso el filtro (1) y (2) antes expuestos?, la respuesta la evaluaremos más adelante.

Continuando con la exposición de casos, qué sucede frente al "escenario Y" cuando el petitorio no es claro, es decir, que una de las partes no expone lo que realmente quiere pedir, asumiendo el contexto probó (iii) donde colocó el artículo que consideró necesario, la pregunta resalta afirmando ¿Es posible que el juez pueda determinar los filtros (1) y (2) al inicio del proceso sin tener un petitorio claro y colocando el artículo que considera el abogado idóneo?, luego qué pasaría si nos encontramos frente a un contexto probó (iv) donde no ha colocado dispositivo normativo, porque no existe dispositivo que proteja a su patrocinado, pero se puede apreciar con ciertas inferencias que se trata de un caso de protección constitucional civil, esto es como el caso hipotético de la madre y su hijo convaleciente antes narrado, volvemos a preguntarnos ¿Es posible que el juez pueda determinar los filtros (1) y (2) al inicio del proceso sin tener petitorio claro, pero a que ciertas luces en la demanda o contestación sean de fuerza protectora que el juez deba realizar?

Pero qué pasaría frente a un contexto trágico (v) donde una de las partes consigna el artículo de forma errónea, porque carece de todo conocimiento jurídico y que además como se ha señalado no tiene un petitorio claro, la pregunta surge: ¿Es posible que el juez pueda determinar los filtros (1) y (2) al inicio del proceso sin tener

petitorio claro y evocando con dolo el dispositivo normativo incorrecto?; o incluso un contexto trágico (vi) donde una de las partes no consigna el artículo desconoce todo conocimiento de la ley y simplemente solicita que el juez consigne el derecho, entonces la pregunta surge: ¿Es posible que el juez pueda determinar los filtros (1) y (2) al inicio del proceso sin tener petitorio claro y sin evocar el artículo por carecer de todo conocimiento jurídico?

SEXTO.- Frente a todos los espacios, escenarios y contextos frente a las etapas en el Proceso Civil, es que se brindará una respuesta tajante, Si el juez no tiene un NORTE CLARO desde el inicio del proceso, no puede atreverse a asumir una postura de lo que realmente desea el patrocinado, esto es que si el petitorio no es claro, el juez no puede, ni debe inferir que es lo que realmente desea solicitar el justiciado, de allí que, es pertinente y justo que el juez invoque la inadmisibilidad motivando el inciso 3 del artículo 426 del C.P.C. (Petitorio incompleto o impreciso) y porque además, es imposible que el juez infiera consignar el dispositivo normativo correcto y aplique idóneamente los filtros (1) y (2) sin tener una causa petendi bien expuesta, ya que no hay NORTE en el proceso, por lo tanto, todos los contextos, probos o trágicos que surgieron del "escenario Y", no pueden ser resueltos mediante la utilización del Iura Novit Curia.

Por otro lado, todos los contextos del "escenario X" sí son pasible de que se utilicen el Iura Novit Curia, ya que el juez conociendo el verdadero NORTE del proceso, puede asumir la postura mediante los filtros (1) y (2) qué derecho debe invocarse como lo fue en el contexto (i) y más aún cuando se trata del contexto (ii) porque se denota

la característica esencial de un juez, que está siendo garantista y guardián de la Constitución, sólo que en éste último, deja para el último momento, es decir, en la sentencia, qué derecho es el más adecuado para el caso concreto y de no existir, él lo creará porque está investido del Artículo VIII del Título Preliminar del C.C., del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y todo dispositivo que le ha sido conferido para proteger el Estado Constitucional de Derecho.

En conclusión, sí es posible utilizar el *Iura Novit Curia* (el SOFISTICADO) cuando fue erróneamente invocado al inicio del proceso, si se trata de un caso contexto (i), solo en ese caso, pero cuando se trata del contexto (ii), esto es: (I) cuando se desconoce en artículo a proteger porque no existe el dispositivo normativo en el ordenamiento, pero que de igual manera, el abogado invoca el artículo 3 de la Constitución Política del Perú (derechos no positivizados pero que deben ser resguardados y debatidos a las nuevas necesidades y evolución de la sociedad) o que (II) existiendo la norma, resulta muy debatible y controversial su utilización dando la apariencia de haber sido invocado erróneamente el artículo, en cualquiera de ambos casos, siempre ameritará el debate jurídico respectivo, su utilización estará en todo el proceso civil, es decir, desde la postulación, en el saneamiento y sobre todo en la sentencia, en otros casos no puede darse la utilización del principio, porque puede alguno afirmar:

“El petitorio es claro, lo mismo que los fundamentos de hecho y los medios probatorios, pero por gajes del oficio el abogado se olvidó consignar el dispositivo

normativo, siendo por ejemplo, un proceso de alimentos, donde expone bien su petitorio, su fundamento de hecho y tiene los medios probatorios idóneos, por lo tanto, al ser un caso tan fácil y que salta a luz, entonces el juez consigna el derecho, lo cual diremos que eso es un pensamiento erróneo, porque, la causa petendi siempre será: (1) Fundamento de hecho y (2) Fundamento de Derecho [acorde a Monroy Gálvez], pero deberíamos agregar también los (3) medios probatorios, en la que éstos tres son la causa petendi, más no equivocadamente el elemento petitorio que está en la demanda; por lo tanto, no puede haber causa petendi sin fundamentos de derecho, y por ende también no puede existir *lura Novit Curia* sin causa petendi, lo que si puede haber controversia de la causa por la norma invocada y asimismo, el juez observando la ley mal invocada por unas pequeña fallas de tipo, pero deducibles puede superar dicho percance, pero jamás sin norma en debate”

Asimismo, queda resolver la última cuestión, qué pasaría si ambas partes invocan al *lura Novit Curia*, puesto que, en todo el discurso, sin duda se ha enfocado solo cuando se ponía en exposición a una sola de las partes, pero qué sucede cuando ambos la invocan, la respuesta es clara, ambos deben ser tratados con una igualdad, y si sus casos calzan a cualquiera de los contextos válidos, ambos merecen la protección del *lura Novit Curia*, no se trata de una competencia, sino de un Derecho intrínseco.

A todo lo dicho, si observamos detenidamente, es menester que cuando se trate del contexto (ii), las partes hagan alusión de que desean proteger un derecho fundamental civil, anticipando que no existe en el ordenamiento jurídico peruano (con su respectiva motivación) o que es una circunstancia de arduo debate porque el caso es complejo, pese a la existencia de la norma.

SÉPTIMO.- El Iura Novit Curia CONVENCIONAL presenta serios problemas porque si bien se cuenta con (a) los doctrinarios Silva Vallejo, Sentis y León Barandiarán y (b) la doctrina jurisprudencial detentado en el expediente 01867-2015-0-1601-JR-CI-03 perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Libertad y del Tribunal Constitucional con su expediente 0569-2003-AC-TC, resulta contraproducente, ya que en contraste con el Iura Novit Curia SOFISTICADO, todos ellos no explican los supuestos cómo y cuándo deben utilizarse y por sobre todo, tanto los autores doctrinarios y la jurisprudencia no presentan una sistematicidad alguna del cómo deben confluir todos, dejando abierta la posibilidad de contradicciones y vacíos, los cuales se describirán a continuación.

Analizando las palabras de (i) Sentis (c.p. Rubio 2008, p. 129) quien afirma: "(...) el juez conoce el Derecho y debe aplicarlo, no importando para ello las deficiencias o la ignorancia en que haya incurrido la parte correspondiente"; es insuficiente, porque no mencionada nada respecto a la causa petendi y podría asumirse con dicha idea que el juez puede cambiar el petitorio, la cual a la luz del inciso 3 del artículo 426 del C.P.C.

(Petitorio incompleto o impreciso), sería contraproducente porque activaría todos los contextos del "escenario Y".

Lo mismo que León Barandiarn (c.p. Rubio 2008) al mencionar:

El demandante solicita reconocimiento del derecho que realmente tiene y así resulta de los actuados y probanzas, pero en la demanda se cita por error un precepto legal que no es precisamente el que ampara el derecho sino otro distinto. Pero por tal error el juez no debe declarar infundada la demanda, sino, por el contrario, declararla fundada, **recurriendo al precepto legal que la pueda amparar, pues la verdad real debe prevalecer frente a la verdad formal** (p. 130) [El resaltado en nuestro].

Sin duda alguna esa concepción del *lura Novit Curia* es la más contraproducente que la de *Sentis* porque así este mal la causa petendi, el juez sí o sí debe de resolver el conflicto y consignar el derecho correcto, de tal suerte que, activaría todos los contextos del "escenario Y"

La que es menos trágica es la idea Silva Vallejo (c.p. Rubio, 2008, p. 127) cuando concibe las reglas del principio de la siguiente manera: "Los jueces pueden corregir el derecho mal o insuficientemente invocado por las partes, siempre y cuando de autos resuelve que hay congruencia entre los hechos planteados en la demanda y las pruebas actuadas (...)" y termina por complementar que: "(...) corresponde al juez

aplicar la norma pertinente a la relación jurídica controvertida (...) [entonces] resulta de su exclusiva prerrogativa decidir cuál es la norma pertinente y aplicarla (2008, p. 129); sin embargo, el autor confunde lo que es realmente la causa petendi, porque ésta última según Monroy (1996, p. 227):

(...) los fundamentos de derecho y de hecho, apreciados de manera conjunta, se conocen con el nombre genérico de causa petendi, iuris petitum o iuris petitio. Otros autores han castellanizado el concepto y se refieren a él como la causa o razón de pedir de lo contrario (...)

Ello quiere decir, que sí o sí, una correcta demanda, contestación o reconvencción deben contener un buen argumento jurídico o fundamento de derecho, por lo que, si cumple ello, sí se podrá utilizar idóneamente el *lura Novit Curia* como están en todos los contextos del "escenario X".

La STC con su expediente 0569-2003-AC-TC en su fundamento 5 y 6 menciona que el Tribunal al conocer de Derecho puede alterar los fundamentos de derecho y que además el juez detenta el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda, pues él es director del proceso.

A lo cual también afirmamos que es contraproducente, porque al igual que los demás se olvida de la causa petendi, solo se centra en las prerrogativas de hacer

justicia, pero se olvida en qué escenarios debe de utilizarse y cómo ha de hacerse sin vulnerar derechos de la otra parte o los del debido proceso, por más juez director que condicione su ontología, ya que, de tomarse muy en serio dicha prerrogativa sin límites, puede llegar a ser un tirano en el proceso.

Finalmente, la sentencia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad en expediente 01867-2015-0-1601-JR-CI-03, considerando 5.18 establece parámetros para el Iura Novit Curia, los cuales son 3: (1) que los fundamentos de hecho estén debidamente expuestos, circunstancia que puedan ser subsumidos de manera idónea por una norma jurídica, así la parte haya expuesto una norma errónea o se haya olvidado de colocarla; (2) En todo momento se respetará el principio de contradicción, puesto que las partes deben tener conocimiento de los hechos y medios probatorios que son imputados a fin de contradecirlos; y (3) que los puntos controvertidos deban estar debidamente delimitados, porque en base a ello se observará los medios probatorios y consecuentemente la decisión motivada. Entonces, solo entonces, se podrá emitir una sentencia que no vulnera el debido proceso, siendo que no altere o agregue los fundamentos de hecho o medios probatorios, asimismo guardando el principio de congruencia.

Pero es aquí, donde aparentemente donde se ha delimitado correctamente el Iura Novit Curia, presenta serias deficiencias: las cuales explicamos grosso modo:

Respecto al **primer parámetro**, el norte de un debate jurídico es la tricototomía de la norma jurídica, los hechos expuestos y los medios probatorios, en la que si el abogado, no supo consignar la norma adecuada, ¿qué nos hace suponer que otro abogado (juez) puede

consignar la norma correcta cuando su causa petendi es oscura?, porque pueda ser que una de las partes demuestre tener la razón mediante los hechos un argumento A, a lo que lógicamente el juez puede aseverar que le corresponde un dispositivo normativo A, sin embargo, pueda ser que la intensión no era A, sino A', el cual destruye la lógica de invocación normativa del juez, porque si ni la misma parte no sabe invocar el derecho sustantivo que le asiste (causa petendi), mucho menos un ser ajeno a su real intensión, porque como se aseveró, **NO EXISTE UN NORTE CLARO DE DEBATE SOBRE LA NORMA EN CUESTIÓN**, ya que si no existe norma para debatir, sin duda alguna, ya no se trata de un debate jurídico, sino de un debate de fuero coloquial o no jurídico.

Asimismo, en caso de no haya consignado la norma como norte de un debate jurídico y una causa petendi oscura, ¿cómo se piensa que el juez pueda llevar a cabo el desarrollo del proceso idóneamente, si va a estar ensayando y evaluando progresivamente **EL NORTE DE LA NORMA JURÍDICA** e invocar en su sentencia la norma más pertinente?, ésta circunstancia no solo conlleva a una falta de profesionalismo en el proceso judicial, sino que es una arbitrariedad estar quebrantando la predictibilidad de debate jurídico alturado.

Por lo tanto, como los anteriores argumentos ya expuestos, el colegiado confunde la causa petendi con la inferencia que debe tener el juez con los fundamentos de hecho y los medios probatorios, porque solo se podrá invocar la norma correcta si la tricotomía es clara, esto es fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios, entonces a ello se le denomina causa petendi, y si ello no es claro, se debe aplicar el inciso 3 del artículo 426 del C.P.C. (Petitorio incompleto o impreciso).

Respecto al **segundo parámetro**, es utópico respetar el derecho de contradicción cuando NO EXISTE UN NORTE CLARO SOBRE LA CAUSA PETENDI, Y MÁS AÚN CUANDO NO EXISTE DISPOSITIVO NORMATIVO EN DEBATE se torna imposible el debate, a razón de que no se puede debatir de lo que no se ha hablado y no se puede sentenciar sin previo debate normativo, porque no estamos frente a un debate coloquial, sino a un debate jurídico, que dicho sea de paso, la norma debió haber sido debidamente invocada desde el inicio del proceso, porque de no hacerlo, el juez, ya está vulnerando el derecho de defensa no solo de una de las partes, sino de ambas, porque no se sabe de qué se está debatiendo o de que artículo se está confrontando, siempre debe haber un dispositivo normativo; toda esta lógica sucede cuando se permite debatir sin norma de norte, al punto que el debate será incluso confuso.

Finalmente, con respecto al **tercer parámetro**, no se puede delimitar correctamente los puntos controvertidos, ya que si mis argumentos no tiene un NORTE EN BASE A LA NORMA JURÍDICA, porque justamente si un justiciable entra a un debate jurídico es porque se le ha vulnerado un derecho que está plasmado en el ordenamiento jurídico (debate de la litis), es ridículo ir en busca de Tutela Efectiva, si no existe un derecho que lo respalde, y si desea que se le respalde o proteja un derecho no positivizado aun así debe existir una norma base que haga ampliar los horizontes del derecho subjetivo que desea que se le reconozca como es el respaldo del artículo 3 de la Constitución Política del Perú.

Es una situación seria del cómo se ha venido entendiendo al Iura Novit Curia, lo mismo sucede con los artículos VII del Título Preliminar tanto del C.C. y C.P.C, porque la prescripción de ambos artículos preocupantes son: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso aunque no haya sido invocada (...)” o “(...) aunque no haya sido invocado en la demanda”, porque como vimos, da apertura y tergiversación de que podemos optar por todos

los contextos del “escenario Y” y que incluso da la posibilidad de que se pueda debatir sin norma jurídica o que en el transcurso del proceso se juegue al ensayo error de las normas, ahora esta norma, pero luego se cambia y se expone otra norma.

OCTAVO.- Tras lo explicado, el Iura Novit Curia CONVENCIONAL vulnera el derecho de contradicción, porque desde el inicio del proceso jamás podrá existir un debate real normativo, a lo que ninguna de las partes sabrá o podrá tener la estrategia de utilizar el dispositivo normativo idóneo para contradecir, porque en cada momento ellos tendrán la libertad de cambiar las reglas normativas de debate

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada: “El principio de contradicción **es afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”, se CONFIRMA, sin embargo, con el Iura Novit Curia SOFISTICADO no se vulnera el principio de contradicción toda vez que, si existe un norte de debate, y las partes tendrán en claro desde el inicio con qué artículos deben comenzar a interpretar para realizar un debate jurídico.

4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “El principio de eventualidad es **afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- Tras la correcta delimitación y problemáticas entre el Iura Novit Curia CONVENCIONAL y SOFISTICADO, que han sido debidamente expuesto en los

considerandos Segundo al Séptimo de la discusión de resultados de la hipótesis uno, de tal suerte que, se pondrá en evidencia el conflicto con el principio de eventualidad

SEGUNDO.- El principio de eventualidad implica consignar de manera oportuna todo medio probatorio desde el inicio del proceso, este principio está en estrecha relación con el principio de contradicción y preclusión, porque sin medios probatorios no puede existir debate, lo mismo que si se permite la exposición de nuevos medios probatorios en el transcurso del proceso producirá dos cosas: (a) que no exista una correcta contradicción porque no permitió armar una correcta estrategia a su contrincante y luego porque (b) que el debate se haga muy voluble y (c) se permita la mala fe de praxis en el proceso civil.

TERCERO.- El principio de eventualidad al estar en plena relación con el principio de contradicción, y tras haber demostrado que éste último principio tiene una fuerte incompatibilidad con el Iura Novit Curia CONVENCIONAL, independientemente de lo que implique o conlleve a detentar el principio de eventualidad, simplemente exista una vulneración al mencionado derecho de manera indirecta, además que los principios están entrelazados unos a otros, no están de manera independiente como ya lo hemos visto.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada: “El principio de eventualidad es **afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”, se CONFIRMA, porque las consecuencias que deriven del principio de contradicción por la vulneración del principio Iura Novit Curia CONVENCIONAL serán siempre negativas; mientras que en el caso de un Iura Novit Curia SOFISTICADO, no vulnerará en ninguna medida las consecuencias que derive el principio de contradicción ante el principio de eventualidad.

4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “El principio de vinculación y de formalidad **es afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- Tras la correcta delimitación y problemáticas entre el Iura Novit Curia CONVENCIONAL y SOFISTICADO, que han sido debidamente expuesto en los considerandos Segundo al Séptimo de la discusión de resultados de la hipótesis uno, de tal suerte que, se pondrá en evidencia el conflicto con el principio de vinculación y formalidad.

SEGUNDO.- El principio de vinculación y formalidad prescribe que ninguna de las partes puede modificar las leyes procesales ya previstas, sino que debe de ajustarse a ellas, salvo el juez por la naturaleza del caso pueda prever la reducción de pasos, fases o actuaciones en el proceso, y claro debidamente motivadas.

TERCERO.- El Iura Novit Curia CONVENCIONAL vulnera directamente el principio de vinculación y formalidad porque al permitir la intervención del juez en los contextos del “escenario Y”, permite que las partes abran debate respecto a la norma en cada instante, lo cual también no permitirá que exista una real fijación de puntos controvertidos en la fase procesal de “Saneamiento Procesal”, es más ni siquiera se podrá pasar de esa etapa, por lo que el debate será oscuro, ya que al no existir NORTE DEL DEBATE NORMATIVO, el juez en vez de ayudar impondrá no bajo un correcto análisis, sino bajo parámetros de aproximación de la resolución de lo que las partes pretenden resolver, es como dar claridad a algo que desde el inicio no lo tuvo en sentido estricto.

Así, la hipótesis antes formulada: “El principio de vinculación y de formalidad es **afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”, se CONFIRMA, mientras que el Iura Novit Curia SOFISTICADO sí permite desde un inicio establecer las pautas de lo que se está debatiendo y de fijar los puntos controvertidos de manera idónea, la cual permitirá una adecuada sentencia.

4.4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “El principio de congruencia es **afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- Tras la correcta delimitación y problemáticas entre el Iura Novit Curia CONVENCIONAL y SOFISTICADO, que han sido debidamente expuesto en los considerandos Segundo al Séptimo de la discusión de resultados de la hipótesis uno, de tal suerte que, se pondrá en evidencia el conflicto con el principio de congruencia.

SEGUNDO.- El principio de congruencia está referido a que el juez no puede resolver más allá de lo que fue llamado a decidir, no puede alterar las peticiones de los justiciables, por más buena fe que pueda tener el juez.

TERCERO.- El Iura Novit Curia CONVENCIONAL vulnera directamente el principio de congruencia porque al permitir la intervención del juez en los contextos del “escenario Y”, permite que las partes, tras confundir la causa petendi con la inferencia entre fundamentos de hecho con medios probatorios, no tengan en claro desde un principio qué es lo que desean las

partes para que acabe la expectativa del derecho que desean invocar en la sentencia, por esa razón el juez siempre consignará más, menos o algo extra a lo que solicitaban, y todo porque no existía un NORTE DEL DEBATE NORMATIVO.

Así, la hipótesis antes formulada: “El principio de congruencia es **afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”, se CONFIRMA, empero con el Iura Novit Curia SOFISTICADO sí permite saber las intenciones iniciales de lo que les conllevó a ir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva y que pueda resolver bajo el principio de congruencia, ni más, ni menos, ni algo extra y pueda finalmente ser controlado por las partes y sobre todo por los jueces superiores.

4.5. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CINCO

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “El principio de economía procesal **es afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- Tras la correcta delimitación y problemáticas entre el Iura Novit Curia CONVENCIONAL y SOFISTICADO , que han sido debidamente expuesto en los considerandos Segundo al Séptimo de la discusión de resultados de la hipótesis uno, de tal suerte que, se pondrá en evidencia el conflicto con el principio de economía procesal.

SEGUNDO.- El principio de economía procesal implica no gastar esfuerzos, dinero o tiempo innecesario a fin de que pueda resolverse rápidamente y con justicia el proceso invocado.

TERCERO.- El Iura Novit Curia CONVENCIONAL vulnera directamente el principio de economía procesal porque tras la apariencia de que se está avanzando a fin de brindar la protección a una de las partes, en realidad es todo lo contrario, ya que al iniciar el proceso civil sin un NORTE CLARO, más adelante no se podrá como se ha demostrado pasar de la fase o actuación del “Saneamiento Procesal”, existirá mayor ambigüedad y retraso en debates superficiales no claros y ello hará que se pase a revisión de los órganos jurisdiccionales superiores, pero que tendrán la misma dificultad porque no tuvieron en claro su causa petendi.

Así, la hipótesis antes formulada: “El principio de economía procesal **es afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”, se CONFIRMA, pero con el Iura Novit Curia SOFISTICADO sí permite acabar con un justo juicio porque al ya tener el NORTE DEL DEBATE NORMATIVO simplemente eso es suficiente para ir pasando de fase en fase con una seguridad jurídica, así el caso en concreto sea complejo, lo que interesa es la seguridad de cada actuado.

4.6. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS SEIS

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “El principio de imparcialidad **es afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- Tras la correcta delimitación y problemáticas entre el Iura Novit Curia CONVENCIONAL y SOFISTICADO, que han sido debidamente expuesto en los considerandos Segundo al Séptimo de la discusión de resultados de la hipótesis uno, de tal suerte que, se pondrá en evidencia el conflicto con el principio de imparcialidad.

SEGUNDO.- El principio de imparcialidad implica que ningún agente, sea el juez (imparcialidad subjetiva) o de un tercero (imparcialidad objetiva) pueda intervenir en el proceso bajo pretextos económicos, políticos, amicales o de cualquier índole.

Asimismo, la imparcialidad puede ser derrocado en caso en dos circunstancias, sino en más ocasiones, pero por lo menos lo vemos en estas circunstancias justificadas: (i) cuando existe un desnivel entre las partes procesales, tales como suceden en: (a) los procesos Laborales (que debe estar incluido el principio Pro-operario) y (b) Constitucionales (que se basa en el principio Pro-Homine) y cuando (ii) cuando se trata de garantizar un derecho – principio haciendo prevalecer la constitución frente a cualquier norma con rango de ley.

TERCERO.- Tras lo dicho, se vulnera el principio de imparcialidad con el Iura Novit Curia CONVENCIONAL, porque la cuestión radica en el hecho de que si el juez brinda apoyo, aunque sea el más insignificante a cualquiera de las partes sin las causas o circunstancias antes dichas, sino aduciendo de que por ser juez y conocedor de la materia debe él consignar el derecho, sea en cualquiera de los contextos, incluido los del “escenario Y” (la cual estamos en contra su uso inadecuado), implica dar una ventaja muy diferencial a la parte cuya causa petendi era ambigua, a razón de que está dejando de aplicar el inciso 3 del artículo 426 del C.P.C.

Y como se puede apreciar, el artículo 426 del C.P.C. es de inferior jerarquía que el principio de imparcialidad, que es de orden constitucional, asimismo, no se aprecia alguna desventaja notoria o evidente para que pueda derrocar el principio de imparcialidad.

De esa manera, la hipótesis antes formulada: “El principio de imparcialidad **es afectado de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”, se

CONFIRMA, mientras que si fuera aplicado el Iura Novit Curia SOFISTICADO, no vulneraría el mencionado principio porque al estar bajo el contexto (ii) del “escenario X” se derroca el principio de imparcialidad porque lo que se pretende enervar es el artículo 3 de la Constitución Política y conexos a ella, por lo que constitucionalidad prevalece sobre la ley, asimismo en caso del contexto (i) del “escenario X” se trata de una mera corrección que salta a simple vista, además que no vulnera ningún principio, sino que enerva el principio de economía procesal y tutela Jurisdiccional efectiva, principios de mayor jerarquía que la del artículo 426 del C.P.C.

4.7. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La discusión respecto a la hipótesis general que es: “Los principios procesales civiles **son afectados de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- Es evidente que el Iura Novit Curia CONVENCIONAL vulnera todo tipo de principio procesal civil, ya sea de forma directa o indirecta, y no es necesario analizar o hacer contraste de cada uno de los principios procesales civiles, porque basta que un principio sea incompatible con los demás principios y no tenga una complementariedad entre ellas, simplemente debe ser expulsada del SISTEMA PROCESAL CIVIL, es un elemento dañino que está produciendo: (a) contradicción en el sistema, (b) fomenta abogados mal preparados en la argumentación jurídica civil (dogmática civil) y (c) que se ejerza de manera indebida y abusiva por los abogados.

SEGUNDO.- El Iura Novit Curia SOFISTICADO consiste en: (a) modificar los fundamentos de derecho por un artículo que a la luz de la causa petendi (es decir, que exista

claridad) sea el más idóneo, (b) cuando la causa petendi esté bien formulado, pero o bien (i) el dispositivo normativo es muy discutible que incluso de la apariencia de estar mal invocada por la complejidad del caso o (ii) cuando el dispositivo normativo motivo de la razón de ser del caso no exista en el ordenamiento jurídico peruano y solo haya invocado los artículos constitucionales tales como el artículo 3 y el inciso 8 del artículo 139.

TERCERO.- El Iura Novit Curia SOFISTICADO no vulnera ningún principio procesal civil, sino al contrario se complementa y coadyuva a la vigencia y progreso del Estado Constitucional de Derecho. Y no vulnera:

- El principio de contradicción porque si existe un norte normativo de debate y las partes tendrán en claro desde el inicio con qué artículos deben comenzar a interpretar para realizar un debate jurídico.
- El principio de eventualidad porque al estar ligado de forma directa con el principio de contradicción, las consecuencias que deriven cualquiera de estas siempre tendrán un resultado positivo.
- El principio de vinculación y de formalidad porque permite desde un inicio establecer las pautas de lo que se está debatiendo y de fijar los puntos controvertidos de manera idónea, la cual permitirá una adecuada sentencia.
- El principio de congruencia porque permite saber las intenciones iniciales de lo que les conllevó a ir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva y que se pueda resolver bajo el principio de congruencia, esto es ni más, ni menos, ni algo extra, a fin de que pueda ser controlado por las partes y sobre todo por los jueces superiores le motivo de la causa petendi.

- El principio de economía procesal porque permite acabar con un justo juicio ya que al ya tener el NORTE DEL DEBATE NORMATIVO simplemente eso es suficiente para ir pasando de fase en fase con una seguridad jurídica, así el caso en concreto sea complejo, coge una importancia en la seguridad de cada actuado.
- El principio de imparcialidad porque el descanso del Iura Novit Curia está refrendado por el artículo 3 de la Constitución Política y todos los artículos conexos a ella, por lo que, constitucionalidad prevalece sobre la ley que es el inciso 3 del artículo 426 del C.P.C.

Por lo tanto, en función a las conclusiones de los supuestos que surgen de ambas características, **CONFIRMAMOS** nuestra hipótesis general que es: “Los principios procesales civiles **son afectados de manera negativa** por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano”, sin embargo, si se comenzará a aplicar el Iura Novit Curia SOFISTICADO se cumpliría con los fines por el cual fue creado.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE MEJORA

La propuesta de mejora para un buen funcionamiento del sistema procesal civil sobre el Iura Novit Curia implicaría realizar una modificación tanto al artículo VII del Título Preliminar del C.C. y C.P.C. siendo ambos de la siguiente manera:

Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y Procesal Civil:

Los jueces tienen la obligación de aplicar el dispositivo jurídico pertinente cuando previamente hayan verificado que: (a) existe una clara exposición de la causa petendi y (b) cuando exista una relación jurídica válida entre las partes, solo entonces se podrá evaluar los siguientes casos: (i) haya invocado erróneamente el dispositivo normativo cuando de forma razonable se observe que se trató de un error de tipeo, (ii) cuando el dispositivo normativo dé la supuesta apariencia de haber sido mal invocada porque se trata de un caso complejo, por lo que amerita resolver el caso y (iii) cuando ha invocado en sus fundamentos de derecho la protección constitucional-civil de un derecho que considera pertinente ser protegido, pero que dicho derecho no está positivizado en el ordenamiento jurídico peruano, por lo que amerita ser resuelto.

CONCLUSIONES

- A la luz del estudio, existen dos Iura Novit Curia, el CONVENCIONAL y el SOFISTICADO, el primero confunde la causa petendi con la inferencia que debe hacer entre los fundamentos de hecho con los medios probatorios, mientras que el segundo diferencia sí la diferencia, y solo es utilizado en tres casos.
- Iura Novit Curia el CONVENCIONAL vulnera todos los principios del sistema procesal civil, mientras que el SOFISTICADO se complementa y coadyuva no solo a tener armonía en el sistema procesal civil, sino que defiende el Estado Constitucional de Derecho.
- El Iura Novit Curia SOFISTICADO tiene como base la protección de derechos constitucionales-civiles no positivizados y que, para un claro debate, las partes deban redactar la causa petendi de manera clara y sofisticada, de lo contrario se aplica el inciso 3 del artículo 426 del Código Procesal Civil.
- Los únicos casos en que debe ser utilizado el Iura Novit Curia SOFISTICADO es cuando se: (i) haya invocado erróneamente el dispositivo normativo cuando de forma razonable se observe que se trató de un error de tipeo, (ii) cuando el dispositivo normativo dé la supuesta apariencia de haber sido mal invocada porque se trata de un caso complejo, por lo que amerita resolver el caso y (iii) cuando ha invocado en sus fundamentos de derecho la protección constitucional-civil de un derecho que considera pertinente ser protegido, pero que dicho derecho no está positivizado en el ordenamiento jurídico peruano, por lo que amerita ser resuelto.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda hacer una capacitación idónea a los magistrados sobre la diferencia entre Iura Novit Curia CONVENCIONAL y SOFISTICADO, a fin de no vulnerar los derechos de los partes procesales.
- Se recomienda hacer un estudio del Iura Novit Curia en el sistema procesal penal peruano, en el proceso laboral y constitucional.

Se recomienda modificar Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y Procesal Civil de la siguiente manera:

Los jueces tienen la obligación de aplicar el dispositivo jurídico pertinente cuando previamente hayan verificado que: (a) existe una clara exposición de la causa petendi y (b) cuando exista una relación jurídica válida entre las partes, solo entonces se podrá evaluar los siguientes casos: (i) haya invocado erróneamente el dispositivo normativo cuando de forma razonable se observe que se trató de un error de tipeo, (ii) cuando el dispositivo normativo dé la supuesta apariencia de haber sido mal invocada porque se trata de un caso complejo, por lo que amerita resolver el caso y (iii) cuando ha invocado en sus fundamentos de derecho la protección constitucional-civil de un derecho que considera pertinente ser protegido, pero que dicho derecho no está positivizado en el ordenamiento jurídico peruano, por lo que amerita ser resuelto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña V. A. (2017). “El principio del contradictorio en el proceso cautelar”. Investigación de Post Grado. Pontificia Universidad Católica Del Perú. Lima-Perú, disponible en:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/12232/Acu%C3%B1a_Guti%C3%A9rrez_Principio_contradictorio_proceso1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Bohórquez, V. (2013). *El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la justicia*. Medellín: Imprenta Universidad de Antioquia.
- Calvinho, G. (S/A). La regla iura novit curia en beneficio de los litigantes, disponible en:
<http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/lura%20novit%20curia.pdf>
- Cornejo S. K. (2016). “Principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”. Investigación de Pre Grado. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo-Perú, disponible en:
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1796/1/RE_DERECHO_PRINCIPIOECONOMIA.PROCESAL_CELERIDAD.PROCESAL_EXONERACION.ALIMENTOS_TESIS.pdf
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Garrido S. I. (2016). “La aplicabilidad de los principios de economía y celeridad procesal en el cogep”. Investigación de Pre Grado. Universidad Nacional De Chimborazo. Quito-Ecuador, disponible en:

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/2800/1/UNACH-FCP-DER-2016-0039.pdf>

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

Henríquez, M., Alañón, F., Ordóñez, D., Otero, J. y Rabanal, P. (2015). El Principio Procesal Iura Novit Curia en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. En Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law. España. 64, pp. 1-15, disponible en:

<https://www.raco.cat/index.php/RLD/article/viewFile/302589/392305>

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

Hunter, I. (2013). El iura novit curia y el Proyecto del Código Procesal Civil. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile: Universidad Católica de Valparaíso, XL, pp. 601-640.

López, S. A (2007). “Principios generales del derecho como instrumentos de integración e interpretación jurídica”. Investigación de Pregrado. Universidad De San Carlos De Guatemala. -San Carlos: Guatemala, disponible en:

<https://es.scribd.com/document/79023652/Tesis-de-Principios-Generales-Del-Derecho>

Lucana, A. (2013). “Fundamentos jurídicos e institucionales para la adecuada aplicación de los principios procesales de debido proceso, celeridad, dirección y probidad en los procesos civiles”. Investigación de Pregrado. Universidad Mayor De San Andrés. La Paz: Bolivia, disponible en:

<http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13524/T4397.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación

Martínez. C- L. (2017). “La Economía Procesal en las demandas de alimentos en el Distrito Judicial del Callao del 2014 al 2016”. Investigación de Pre Grado. Universidad Cesar Vallejo. Trujillo-Perú, disponible en:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11460/Martinez_BCL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Masciotra, M. (2014). *Poderes – deberes del juez en el proceso civil*. Buenos Aires – Bogotá: Editorial Astrea.

Melgar, A. (2015). El principio pro homine como clave hermenéutica de la interpretación de conformidad en el marco del diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y los tribunales peruanos. Arequipa, Perú: Universidad Católica Sn Pablo, disponible en:

<http://repositorio.ucsp.edu.pe/handle/UCSP/14920>

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima-Perú: Themis

Munita, E. (2014). El principio protector y la regla del *in dubio pro operario* como criterio de interpretación de la norma laboral. En *Revista Chilena del Derecho al Trabajo y la Seguridad Social*. Chile. 10, 5, pp. 85-94.

Nina, E. R. (2013). “Los incidentes como factor de retardación de justicia y vulneración de los principios procesales en la etapa de ejecución de sentencia”. Investigación de Pregrado. Universidad Mayor De San Andrés. La Paz: Bolivia, disponible en:
<http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/12963/T4089.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO

Obando, V. (2011). *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Base para un modelo*. Lima: ARA Editores.

Ortiz, J. (2014). El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú. Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, disponible en:

http://tesis.pucp.edu.pe:8080/repositorio/bitstream/handle/123456789/5738/ORTIZ_SANCHEZ_JOHN_ACCESO_JUSTICIA.pdf?sequence=1

Palacios, A. (2007). El principio iura novit curia y su vulneración por la Corte de Constitucionalidad en la doctrina legal, sobre el último párrafo del artículo 4 c.2 del Decreto 71-86. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, disponible en:

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7017.pdf

Peyrano, J. (1978). *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Portugal, F. (2018). Aplicación del Principio Iura Novit Curia en la causal invocada en el proceso de divorcio, momentos y límites que se deben tener en cuenta. Arequipa - Perú: Universidad Nacional De San Agustín, disponible en:

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5504/DEMpocefj.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quintero, M. (2006). En torno al principio del iura novit curia. En Revista semestral de filosofía práctica. Venezuela. 17, pp. 95-111.

Rubio, M. (2008). El Título Preliminar del Código Civil. Lima-Perú: Fondo Editorial Pontificia Católica del Perú

Ruay F. A. (2013). “Análisis crítico sobre la inclusión del principio de buena fe procesal en el proyecto de código procesal civil chileno”. Artículo de Investigación. Universidad de Chile. Santiago de Chile-Chile, disponible en:

<http://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/handle/10925/1476/647-2173-1-PB.pdf?sequence=1>

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Valenzuela, S. (2012). La máxima iura novit curia y el problema del concurso de normas en el proceso civil. Chile: Universidad Austral de Chile, disponible en:

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/fjv161m/doc/fjv161m.pdf>

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Villalobos, E. (2013). Necesidad de tipificar en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el Principio Procesal Iura Novit Curia en función al interés superior del niño. Ecuador: Universidad Nacional De Loja, disponible en:

<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/728/1/TESIS%20cecilia.pdf>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Variable Independiente Principios procesales civiles</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de contradicción • Principio de eventualidad • Principios de Vinculación y de Formalidad • Principio de congruencia • Principio de economía procesal • Principio de imparcialidad <p>Variable dependiente Iura Novit Curia</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propósitos 	<p>Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo</p> <p>Diseño de investigación Observacional</p> <p>Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usó solo los libros.</p> <p>Instrumento de Análisis Se hizo uso del instrumento del fichaje.</p> <p>Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesaron por la hermenéutica que es a través de ellas se formó un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p>Método General Se utilizó el método y hermenéutico.</p> <p>Método Específico Se puso en práctica la interpretación exegética e</p>
¿De qué manera los principios procesales civiles son afectados por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?	Analizar los principios procesales civiles que son afectados por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.	Los principios procesales civiles <u>son afectados de manera negativa</u> por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera el principio de contradicción es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?	Examinar el principio de contradicción en su afectación por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.	El principio de contradicción es <u>afectado de manera negativa</u> por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.		
¿De qué manera el principio de eventualidad es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?	Determinar el principio de eventualidad en su afectación por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.	El principio de eventualidad es <u>afectado de manera negativa</u> por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.		
¿De qué manera el principio de vinculación y de formalidad es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?	Identificar el principio de vinculación y de formalidad es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.	El principio de vinculación y de formalidad <u>es afectado de manera negativa</u> por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.		

<p>¿De qué manera el principio de congruencia es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?</p>	<p>Describir el principio de congruencia es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.</p>	<p>El principio de congruencia <u>es afectado de manera negativa</u> por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.</p>		<p>interpretación sistemático-lógica.</p>
<p>¿De qué manera el principio de economía procesal es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?</p>	<p>Examinar el principio de economía procesal es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.</p>	<p>El principio de economía procesal <u>es afectado de manera negativa</u> por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.</p>		
<p>¿De qué manera el principio de imparcialidad es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?</p>	<p>Identificar el principio de imparcialidad es afectado por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano</p>	<p>El principio de imparcialidad <u>es afectado de manera negativa</u> por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.</p>		

INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se puso en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

[Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de

lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera:

FICHA TEXTUAL: La duda favorece al reo

DATOS GENERALES: Munita, E. (2014). El principio protector y la regla del in dubio pro operario como criterio de interpretación de la norma laboral. En Revista Chilena del Derecho al Trabajo y la Seguridad Social. ChilePágina 91

CONTENIDO: "(...) los jueces en caso de duda deben recurrir en elección de la exégesisla más favorable al trabajador (...)

FICHA RESUMEN: Sobre la protección internacional

DATOS GENERALES Melgar, A. (2015). El principio pro homine como clave hermenéutica de la interpretación de conformidad en el marco del diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y los tribunales peruanos. Arequipa, Perú: Universidad Católica Sn Pablo. Página 164

CONTENIDO: El pro homine es un principio reconocido a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Este principio propugna, primero, que el actuar de los jueces siempre debe ser en favor de la persona, segundo, que su protección debe ser lo más amplia posible, y, por último, las disposiciones o interpretaciones siempre se hagan en favor de las personas, pues ello permitirá que la protección de los derechos sea concretamente efectiva

FICHA TEXTUAL: Protección de los órganos jurisdiccionales

DATOS GENERALES: Ortiz, J. (2014). El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú. Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Página 36.

CONTENIDO: “(...) **el derecho de toda persona a que se le haga justicia**; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico dogmático (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales) que serán debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basan en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, que además son el norte y direccionamiento del debate, de esa manera se compone así:

CONCEPTOS JURÍDICOS	ARGUMENTOS NORTE DE DEBATE
Principios procesales civiles (V.I.)	Principio de contradicción
	Principio de eventualidad
	Principios de Vinculación y de Formalidad
	Principio de congruencia
	Principio de economía procesal
	Principio de imparcialidad
Iura Novit Curia (V.D.)	Naturaleza jurídica
	Funciones

El Concepto jurídico 2: “Iura Novit Curia” se ha correlacionado con los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 1: “Principios procesales civiles” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Iura Novit Curia) + Argumento debate 1 (Principio de contradicción) del Concepto jurídico 1 (Principios procesales civiles).
- **Segunda pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Iura Novit Curia) + Argumento debate 1 (Principio de eventualidad) del Concepto jurídico 1 (Principios procesales civiles).
- **Tercera pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Iura Novit Curia) + Argumento debate 1 (Principios de Vinculación y de Formalidad) del Concepto jurídico 1 (Principios procesales civiles).
- **Cuarta pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Iura Novit Curia) + Argumento debate 1 (Principio de congruencia) del Concepto jurídico 1 (Principios procesales civiles).
- **Quinta pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Iura Novit Curia) + Argumento debate 1 (Principio de economía procesal) del Concepto jurídico 1 (Principios procesales civiles).
- **Sexta pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Iura Novit Curia) + Argumento debate 1 (Principio de imparcialidad) del Concepto jurídico 1 (Principios procesales civiles).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia, asimismo del cual surge las

hipótesis específicas, las cuales deberán ser contrastadas a través de la argumentación jurídica, esas hipótesis son:

Hipótesis general

- Los principios procesales civiles son afectados de manera negativa por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.

Hipótesis específicas

- El principio de contradicción es afectado de manera negativa por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.
- El principio de eventualidad es afectado de manera negativa por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.
- El principio de vinculación y de formalidad es afectado de manera negativa por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.
- El principio de congruencia es afectado de manera negativa por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.
- El principio de economía procesal es afectado de manera negativa por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.
- El principio de imparcialidad es afectado de manera negativa por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre el Concepto jurídico 1 (Principios procesales civiles) y el Concepto jurídico 2 (Iura Novit Curia), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿De qué manera los principios procesales civiles son afectados por el principio del Iura Novit Curia del Código Civil peruano?

PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

Por el corte de la investigación, esto es que se tuvo que analizar el Código Civil y Procesal Civil, no se ha requerido (como se ha evidenciado) de instrumentos de recolección de datos, tales como la entrevistas a profundidad, fichas de cotejo, pero si el análisis documental, el cual ya se ha explicado en las secciones precedidas, es decir, sobre el cómo se procede a realizar su recolección, codificación y proceso de contrastación argumentativa.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo _____, identificada con DNI N° _____, domiciliada en el _____, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES CIVILES POR EL PRINCIPIO DEL IURA NOVIT CURIA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, _____ del 2020
